



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 42 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces: PROVINCIAS, LAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, and EXTRANJERO.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía a D. Juan Jimenez Cuenca, Gobernador de la provincia de Sevilla, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE INTERINO del Consejo de Ministros,

SATURNINO CALDERON COLLANTES.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Sevilla á D. Mário de la Escosura, que desempeña igual cargo en la de Cádiz. Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE INTERINO del Consejo de Ministros,

SATURNINO CALDERON COLLANTES.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cádiz á D. Ignacio Mendez Vigo, que desempeña igual cargo en la de Zaragoza. Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE INTERINO del Consejo de Ministros,

SATURNINO CALDERON COLLANTES.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza á D. Fernando de los Rios y Acuña, que desempeña igual cargo en la de Teruel.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE INTERINO del Consejo de Ministros,

SATURNINO CALDERON COLLANTES.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DESPACHOS TELEGRAFICOS.

El General en Jefe del ejército de Africa al Excmo. Sr. Ministro interino de la Guerra:

«Cuartel general 2 d. Marzo de 1860 á las once de la mañana.—No ocurre novedad. El vapor Ebro saldrá esta tarde para Málaga y Alicante, y conducirá los cañones de bronce tomados al enemigo en esta plaza y su Alcazaba, por si el Gobierno considerase conveniente destinarlos al Museo de Artillería.»

El General en Jefe del tercer ejército y distrito al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra:

«Cádiz 3 de Marzo de 1860 á las dos de la tarde.—Hoy debía salir en el vapor Rita el sexto batallón de Marina, cumpliendo las órdenes del General en Jefe del ejército de Africa. No lo verifica porque el Capitan de navío Santiago manifiesta no poderse dirigir el buque á Tetuán, por el fuerte Levante que reina. Daré conocimiento cuando salga.»

El Comandante general del Campo al Excmo. Señor Ministro de la Guerra:

«Algeciras 3 de Marzo de 1860 á las once de la mañana.—Viento fuerte al E. Marejada y cerrazon en el Estrecho.»

Número 15.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente:

«La REINA (Q. D. G.), en vista de las consideraciones expuestas por V. E. á este Ministerio en carta número 4.355 de fecha 26 de Enero del año próximo pasado, relativamente á la necesidad de que á los Maestros y Celadores de fortificación que sirven en esa isla se les dé asimilación militar para evitar las competencias é incidentes que ocurren por no tenerla, se ha servido resolver de conformidad con lo informado por el Ingeniero general y la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, que á fin de facilitar la alternativa de dichos empleados en el servicio de su especial instituto con los del cuerpo de Administración militar, y salvar las dificultades

que puedan surgir en el abono de gratificaciones, raciones y alojamientos en las comisiones que desempeñen ó cuando sean destinados á los ejércitos de operaciones, tengan los Maestros mayores y Celadores de fortificación de primera clase la consideración de Tenientes del ejército, y la de Subtenientes los Maestros mayores de segunda clase y Celadores de segunda y tercera; entendiéndose que tanto aquellos como estos no podrán nunca, con relación á dichas consideraciones militares, aspirar á ser remunerados con graduaciones superiores, pues para recompensar sus servicios deberán serlo con adelantos en su carrera y con cruces de distinción; y que asimismo no podrán tampoco hacer uso del distintivo de aquellas categorías militares, y si solo del uniforme que por reglamento les está señalado como empleados del cuerpo de Ingenieros. Al propio tiempo es la Real voluntad de S. M. que la concesión que por esta su soberana disposición se hace á los empleados de que queda hecho mérito en esa isla, sea extensiva en los propios términos á los de las mismas clases que sirven en la Península y en las demás posesiones de Ultramar.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 48 de Febrero de 1860.

EL MAYOR INTERINO, ENRIQUE DEL POZO.

Señor....

MINISTERIO DE MARINA.

DESPACHOS TELEGRAFICOS.

San Fernando 3 de Marzo de 1860 á las ocho de la mañana.—El Capitan general del departamento al Excmo. Sr. Ministro de Marina:

«Al anochecer de hoy entró en la bahía de Cádiz el vapor Marqués de la Victoria.»

Barcelona 3 de Marzo de 1860 á la una y cuarenta minutos de la tarde.—El Comandante de Marina al Excmo. Sr. Ministro del ramo:

«Es la una y media de la tarde y acaba de fondear el Lepanto.»

San Fernando 3 de Marzo de 1860 á las doce y cincuenta y cinco minutos de la mañana.—El Capitan general del departamento al Excmo. Sr. Ministro de Marina:

«A las nueve de la mañana de hoy entraba en la bahía de Cádiz el vapor Conde de Regla, del Estrecho.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 800 reales ántos que como participante de la que figura en la seccion 4.ª, art. 3.ª, núm. 66 del presupuesto vigente percibe D. Gregorio Bilbao y Guerediaga:

En su consecuencia: Visto el testimonio expedido en 30 de Agosto de 1855 de la escritura otorgada en 4 de Julio de 1829, de la que aparece que el Síndico del Consulado de Bilbao, autorizado competentemente, recibió de Don Gregorio Bilbao la cantidad de 20.000 rs. al interés del 4 por 100, hipotecando al pago de dicha suma y sus réditos las averías ordinarias y extraordinarias, y demás bienes y rentas del Consulado, cuyo documento, cotejado con su original, resultó conforme:

Vista la certificación expedida en 20 de Abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando que en los libros y documentos de su archivo no aparece redimido ni indemnizado bajo concepto alguno el capital referido, ni tampoco lo ha sido por la Direccion de la Deuda pública, según las relaciones pasadas por ella que se han tenido presentes:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato se ha celebrado por persona hábil, con las solemnidades legales, y no tiene ningun vicio que lo invalide:

Considerando que la obligación contraída por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital que recibió á préstamo: que el Estado ha sucedido de derecho en esta obligación al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servían de hipoteca á los capitales impuestos, y así lo ha reconocido pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado:

Considerando que el derecho de este participe se funda en un título oneroso, y se halla consignada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conoci-

miento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1860.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2.640 rs. ántos que como participante de la que figura en presupuestos al núm. 66, art. 3.ª, capitulo 31 de la seccion 4.ª, percibe D. José Joaquín de Guevara.

En su consecuencia: Visto el testimonio que ha sido cotejado y resulta conforme con la escritura original otorgada en Bilbao á 3 de Agosto de 1831, por la que consta que D. José Joaquín de Guevara renovó por seis años más la imposición de 66.000 rs. que tenía hecha en la Tesorería del Consulado de Bilbao por otra escritura de 8 de Agosto de 1827, aumentando el interés de 3 y tres cuartos por 100 que por esta se pactara al 4 por 100 fijado en la última, obligándose el Síndico del Consulado, competentemente autorizado, al reintegro del capital y pago de réditos, hipotecando las averías, rentas y demás bienes de la corporación:

Vista la certificación expedida en 23 de Abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando que en los libros y documentos que existen en la Contaduría y Archivo de la misma Junta no aparece redimido ni indemnizado bajo concepto alguno el capital expresado:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, según las relaciones de pagos que ha suministrado y se han tenido presentes:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las escrituras referidas se otorgaron por persona hábil, con las solemnidades establecidas, y no tienen vicio que los invalide:

Considerando que la obligación está subsistente por no haber devuelto el Consulado la cantidad prestada: que el Estado ha sucedido de derecho en la misma al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servieron de hipoteca á los capitales, y así lo ha reconocido pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado:

Considerando que el derecho de este participe se funda en un título oneroso cuya legitimidad se halla justificada;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1860.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 900 rs. ántos que como participante de la que figura en presupuestos, al núm. 66, art. 3.ª, cap. 31 de la seccion 4.ª, percibe D. Cristóbal de Zavala.

En su consecuencia: Visto el testimonio de una escritura otorgada en Bilbao á 5 de Diciembre de 1775, de la que aparece que el Síndico del Consulado de dicha villa, autorizado competentemente, recibió á préstamo de Doña María Josefa Barandica la cantidad de 55.490 rs. á interés de 3 por 100 anual, hipotecando á la devolución de dicha suma y pago de sus réditos, las averías ordinarias, extraordinarias y demás bienes y rentas de la antedicha corporación:

Vista la copia primordial de otra escritura otorgada tambien en Bilbao á 23 de Abril de 1784, de la que resulta haber recibido el curador de la citada Doña María Josefa 22.490 rs. á cuenta de la imposición de que va hecho mérito, reduciendo el interés de los 33.000 rs. restantes al 2 y medio por 100:

Vista la nota puesta al pié de este documento, según la cual percibió 3.000 rs. más como parte de la misma imposición:

Vista igualmente la copia de otra escritura otorgada en 20 de Noviembre de 1839, de la que aparece que á reclamación de D. Nicanor de Lángara, como sucesor de Doña María Josefa de Barandica, se prorogó por cuatro años más la imposición de los 30.000 rs. á que conservaba esta derecho, fijando el interés anual en 3 por 100 en vez del 2 y medio á que estaba:

Visto que estos documentos, cotejados con sus respectivos originales á presencia del Promotor fiscal de Hacienda, resultan conformes:

Vista la certificación expedida por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao en 23 de Abril de 1857, expresando que en los libros y documentos existentes en la Contaduría y Archivo de la misma no aparece que el capital de los 30.000 reales haya sido redimido ni indemnizado bajo ningun concepto:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, según las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de cargas de justicia, y el art. 9.º de la ley de presupuestos del año próximo pasado, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en los antedichos documentos se han celebrado por personas hábiles y con las solemnidades de derecho, sin vicio alguno que los invalide:

Considerando que la obligación que el Consulado contraído está existente por no haberse devuelto la cantidad prestada:

Considerando que en ella ha sucedido el Estado á la corporación obligada, haciéndose cargo de las obras construidas por la misma y suprimiendo los arbitrios que servían de garantía al capital é intereses:

Considerando que el derecho del acreedor se funda en un título oneroso, cuya legitimidad se halla suficientemente justificada;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1860.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

D. Benito García, Médico establecido en Puerto Rico, ha entregado en la Tesorería Central por mano del Ilmo. Sr. Director general de Ultramar D. Augusto Ulloa la cantidad de 600 rs. vn., con destino á los gastos de la guerra de Africa y ofrece contribuir con 200 rs. mensuales mientras dure aquella. S. M. se ha servido aceptar este donativo mandando se den las gracias al referido García, y que se haga público por medio de la Gaceta su patriótico desprendimiento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

Ilmo. Sr.: La Administración de Correos de Francia se ha negado constantemente á recibir los pliegos que contienen efectos de la Deuda pública con las formalidades prescritas por esa Direccion general para asegurar la conduccion de dichos valores. En vista de esta negativa se previno en la circular de 9 de Mayo de 1856, que al llegar dichos pliegos á la Administración de Irún se introduzcan reservadamente en el paquete de los demás certificados después de haber sido abiertos, comprobados con las facturas y vueltos á cerrar con laere y sello por el Administrador, el Interventor y otro empleado más de aquella oficina, quienes extieaden certificación del acto, y firmada por los tres la remiten á esa Direccion general. Esta disposición no asegura más que hasta la frontera la conduccion de los pliegos que contienen efectos de la Deuda, y lo hace á costa de una gravísima responsabilidad de los tres referidos empleados, de la que ruegan se les libre, fundados en que su buena fama queda á merced de un extravío que el descuido ú otras causas pudieran ocasionar, después de hacer entrega del paquete general de certificados á los empleados de la Administración francesa. Atendiendo á estas observaciones y á la justa demanda de los empleados de Irún, la REINA (que Dios guarde) se ha dignado mandar que los pliegos certificados que contengan efectos de la Deuda dirigidos al extranjero no se remitan con las formalidades prescritas en la circular de 43 de Marzo de 1856, sin perjuicio de que puedan utilizarlos los remitentes, enviando los pliegos á comisionistas ó consignatarios hasta Irún ó la Junquera, límites de la Administración española.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1860.

POSADA HERRERA.

Sr. Director general de Correos.

S. M. la REINA (Q. D. G.) ha visto con particular agrado las felicitaciones que con motivo de la toma de Tetuán le han dirigido los funcionarios y corporaciones de la continuación se expresan:

Provincia de las Baleares.—El Subgobernador, corporaciones, empleados y habitantes de Menorca.

Coruña.—El Ayuntamiento de Betanzos.

Jen.—El Ayuntamiento de Alejalá la Real.

Toledo.—El Ayuntamiento. Clero, Jueces de paz y mayores contribuyentes de la Puebla de Don Fadrique.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de los individuos del arma de infantería á quienes S. M. la REINA (Q. D. G.) por resolución de 29 de Febrero próximo pasado se ha dignado nombrar, á propuesta del Capitan general de Filipinas, para que sirvan los empleos que á continuación se expresan, los cuales se hallan vacantes en los regimientos del ejército de dichas Islas.

D. Tomás Lafuente y Pardiniás, Ayudante del regimiento del Príncipe, núm. 6, nombrado para el empleo de Capitan de la tercera compañía del del Infante, número 4.

D. Juan Ferrer y Martínez, Teniente del cuadro de reemplazos, para el de Capitan de la primera compañía del de la Reina, núm. 2.

D. Pedro Serrano y Urbano, Subteniente del regimiento de Castilla, núm. 10, para el de Teniente de la segunda compañía del del Príncipe, núm. 6.

D. Juan Martínez y Villanueva, Subteniente del de Isabel II, núm. 9, para el de Teniente de la quinta compañía del de la Reina, núm. 2.

D. Ignacio Flores y Concepcion, Subteniente del de Isabel II, núm. 9, para el de Teniente de la cuarta compañía del del Príncipe, núm. 6.

D. Pedro Panaligan y Lacandola, sargento primero del regimiento de Fernando VII, núm. 3, para el de Subteniente de la segunda compañía del de Castilla, número 10.

D. Fernando Elorriaga y Alcañiz, sargento primero del regimiento del Príncipe, núm. 6, para el de Subteniente de la cuarta compañía del de Isabel II, núm. 9.

Infantería.

24 Febrero 1860. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia al Teniente D. Cesáreo Remon Zarco del Valle.

Al mismo.—Id. al segundo Comandante D. Francisco de Paula Chisca y Gonzalez.

Al mismo.—Nombrando Ayudante del segundo batallón del regimiento de Valencia al Teniente D. Juan Fidalgo y Fernandez.

Al mismo.—Id. del batallón cazadores de Cataluña al Teniente D. Felipe Saez de Tejada.

Al mismo.—Id. del primer batallón del regimiento de Granada al de igual clase D. Leonardo Abril y Cevallos.

Al mismo.—Concediendo próroga al Capitan D. Dionisio Gonzalez Sotomayor.

Al Capitan general de Galicia.—Id. licencia al Teniente D. Antonio Portier y Miñano.

Caballería.

Id. id. Al Director general de Caballería.—Aprobando una propuesta de seis Alféreces para Tenientes.

Al mismo.—Disponiendo que el Teniente del escuadrón de Galicia D. Luis Sotomayor pase al regimiento de Santiago.

Al mismo.—Id. que el Alférez del de Villaviciosa Don Valentín Periz y Gran queude supernumerario en el mismo.

Al Capitan general de Canarias.—Aprobando el pase del Capitan de Caballería D. Rafael Argenti á continuar sus servicios á la Península.

Retirados.

25 id. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Concediendo relief en una cruz pensionada al soldado licenciado José Ruiz.

Al Sr. Ministro de Marina.—Id. á Pedro Malo y Valmaseda.

Al Sr. Ministro de Marina.—Id. á Doña María de los Dolores Sanchez y Osorio.

Al Director general de Artillería.—Concediendo retiro al Coronel de artillería D. Joaquín Macías y Rosales.

Cruces.

Id. id. Al Director general de Artillería.—Declarando antigüedad en la cruz sencilla de San Hermenegildo al Capitan D. Bartolomé Frontera y Condesi.

Al Inspector de Carabineros.—Id. id. al Capitan Don Gonzalo de la Vega Cocaña.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Declarando opción al Monte-pío militar á la esposa del Capitan graduado D. Clemente Ramos y Hernandez.

Al mismo.—Concediendo licencia para casarse al Capitan D. Justo Martínez y Pastor.

Al mismo.—Id. al Teniente de navío D. Benito Gonzalez Laganá y Lima.

Al Director general de Administración militar.—Idem las dos pagas de tocas á Doña María Oruña y Barcelona.

Al Sr. Ministro de Marina.—Id. á Doña María de los Dolores Sanchez y Osorio.

Al Inspector general de Carabineros.—Declarando que Ana Rodriguez Galvez carece de derecho á la pensión que reclama.

Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Negando á Doña Joaquina Somoano de Luis el abono de la paga de tocas que reclama interin no acredite ciertos extremos.

Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Reponiendo á Doña Rosa Ferriz y Martí en el goce de la pensión que disfrutó antes de casarse.

Al mismo.—Id. á Doña Gregoria Iglesias y Ventosa en el goce de la pensión que tenía señalada.

Administracion militar.

Id. id. Al Director general de Administración militar.—Aprobando el ascenso á Oficiales terceros de D. Fernando Caspe y D. Camilo Gamboa.

Cuba.

Id. id. Al Capitan general de la isla de Cuba.—Mandando dar de baja al Capitan de los escuadrones de Fernando VII D. Manuel Suarez y Diaz.

Al mismo.—Aprobando una propuesta reglamentaria de infantería.

Al mismo.—Concediendo seis meses de licencia para la Península al Coronel D. Fructuoso Garcia Muñoz.

Al mismo.—Nombrando Comandantes militares de Sancti Spiritus y Manzanillo al Comandante D. Jacinto Dolz del Castellar y al Coronel D. Baltasar Gomez y Gonzalez.

Ingenieros.

26 id. Al Capitan general de las provincias Vascongadas.—Negando á D. Isidro Aguinaga la indemnización que pide del solar de una casa que le fué demolida para la fortificación de la villa de Irún.

Carabineros.

Id. id. Al Inspector general de Carabineros.—Aprobando la baja definitiva en el cuerpo del Subteniente Don Federico Gasco y Lavedan.

Al mismo.—Nombrando Capitan para la Comandancia de Huesca al Teniente D. Jacinto Ruiz de Quevedo.

Vicariato.

Id. id. Al Vicario general castrense.—Nombrando Capitan del batallón de la Guardia civil y veterana á Don Ramon Carvajal y Padin.

Al mismo.—Id. en propiedad Cura párroco del casti-
llo de Hosalric al presbítero D. Félix Mas y Tusell.
Al mismo.—Id. en id. de la plaza del Peñon de Velez
de la Gomera al presbítero D. Juan de Sarria y Garcia.
Al mismo.—Concediendo al Capellan D. Aquilino Lu-
nar y Sanchez autorización para disfrutar en esta corte
la licencia que le fué concedida para Alicante.
Quintas.
Id. id. Al Capitan general de Granada.—Aprobando
se encargue interinamente de la Comandancia de la Caja
de quintos de la provincia de Granada el Secretario del
Gobierno militar, segundo Comandante D. José Estevez.
Infanteria.
27 id. Al Director general de Infanteria.—Concediendo
tres meses de licencia a D. Ramon Cortés.
Al mismo.—Id. cuatro a D. José Bueno y Lopez.
Al mismo.—Id. cuatro a D. Rafael Buchon y Alegre.
Al mismo.—Id. cuatro a D. Francisco Ramirez y
Aguilera.
Al mismo.—Id. cuatro a D. Nicomedes Ruiz y Ca-
pillas.
Al mismo.—Id. cuatro a D. Escolástico Lopez y Or-
tega.
Caballeria.
Id. id. Al Director general de Caballeria.—Concedien-
do plaza supernumeraria de Cadete a D. Simbaldo Gu-
tierrez.
Carabineros.
Id. id. Al Inspector general de Carabineros.—Concedien-
do licencia para esta corte al Capitan del cuerpo Don
Adelino Sarabia y Muñoz.
Guardia civil.
Id. id. Al Director general de la Guardia civil.—Con-
cediendo cruces pensionadas y sencillas de María Isabel
Luisa a individuos del séptimo tercio en recompensa del
servicio que prestaron en la captura y muerte del bandido
Castilla.
Al mismo.—Id. el empleo de primer Comandante de
caballeria que le corresponde por reglamento al primer
Capitan del primer escuadrón del tercer tercio D. Antonio
Marquina y Gomez.
Cruces.
Id. id. Al Sr. Ministro de Marina.—Declarando an-
tiguidad en la plaza de San Hermenegildo a D. Nicolás
de Manterola y Manterola, Brigadier de la Armada.
Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Ma-
rina.—Aprobando propuesta de pension anual de 4.500
reales vn. en la sencilla de San Hermenegildo al segundo
Comandante D. Pedro Grande y Portilla.
Al mismo.—Id. de 2.750 en la cruz y plaza al Cor-
nel de caballeria excedente del cuerpo de Estados Mayores
de plazas D. Fernando de Soria y Santa Cruz.
Monte-pío.
Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra
y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Co-
mandante D. Tomás Conillas y Marasi.
Sanidad militar.
Id. id. Al Capitan general de Castilla la Vieja.—Ad-
mitiendo la renuncia que hace de los honores de Médico
de entrada a D. Faustino Garcia.
Al de Andalucía.—Aprobando el nombramiento de
Médico provisional en favor de D. Manuel Jimenez.
Al Director general de Sanidad militar.—Admitiendo
el ofrecimiento que hace de asistir a los enfermos del
hospital militar de Ciudad-Rodrigo al primer Ayudante
médico jubilado D. Clemente Izquierdo.
Al mismo.—Negando el curso de primer Médico al
primer Ayudante D. Antonio Plaza y Romero.
Retirados.
28 id. Al Director general de Infanteria.—Concedien-
do retiro al Coronel D. Domingo Pavia y Montijo.
Al mismo.—Id. al segundo Comandante D. Antonio
Hernandez Baquero.
Al mismo.—Id. al Capitan D. Julian de Mazas y Sep-
tien.
Al mismo.—Id. al id. D. Domingo Martinez Acasio.
Al mismo.—Id. al id. D. Joaquin Manera y Queipo.
Al mismo.—Id. al id. D. Joaquin Sola y Fernandez.
Al mismo.—Id. al id. D. Matias Rodriguez y Sandoval.
Al mismo.—Id. al id. D. Andrés Ureta y Monasterio.
Al mismo.—Id. al id. D. Antonio Castañeda y Ruano.
Al mismo.—Id. al Teniente D. Narciso Gutierrez y
Bustillos.
Al mismo.—Id. al id. D. Rafael Mateos y Guerrero.
Al mismo.—Id. al id. D. Nicolás Moldes y Burungo.
Al de Caballeria.—Id. al Teniente Coronel D. Santia-
go Bacero y Alvarez.
Al de Estados Mayores.—Id. al segundo Comandante
de infanteria excedente del cuerpo D. José Valverde y
Martinez.
Al Capitan general de Canarias.—Id. al Capitan de
Milicias D. José Hernandez y Rodríguez.
Inválidos.
Id. id. Al Director general de Inválidos.—Concedien-
do ingreso en el cuartel al cabo primero de artilleria En-
sebio Treviño y Flores.
Al mismo.—Id. al artillero Márcos Rollano y Plaza.
Retirados.
Id. id. Al Inspector general de Carabineros.—Concedien-
do retiro al cabo segundo Serafin Rua y Ferreira.
Al Capitan general de Cataluña.—Id. dos meses de Real
licencia para Francia al Teniente D. Miguel Capdevila y
Casals.
Al de Galicia.—Idem mejora de retiro al soldado An-
drés Rico y Fernandez.
Infanteria.
29 id. Al Director general de Infanteria.—Concedien-
do licencia al segundo Comandante D. Antonio Garcia y
Carvajal.
Al mismo.—Id. al segundo Comandante D. Juan Garcia
y Carroera.
Al mismo.—Id. al Teniente D. Bernardo de Burgos.
Al mismo.—Id. al Subteniente D. Arturo Valles y Más.
Al mismo.—Disponiendo que el primer Comandante Don
Juan Moreno y Manso, ocupe la vacante que existe en el
regimiento de la Albuera.
Al mismo.—Aprobando el destino dado a varios Sub-
tenientes.
Al mismo.—Id. el destino en la plantilla del Colegio
de D. Francisco Valenzuela.
Caballeria.
Id. id. Al Director general de Caballeria.—Disponien-
do que el Alférez D. Tomás Gonzalez y Arribas continúe
en el regimiento húsares de la Princesa, en concepto de
supernumerario.
Al mismo.—Id. que el Capitan D. Rafael del Castillo y
Rentero ocupe una vacante en el de coraceros de la Reina.
Al mismo.—Concediendo cuatro meses de licencia al
Capitan D. Felipe Escalada y Artaga.
Al mismo.—Id. al Capitan D. Manuel Jimenez y Gon-
zalez.
Al Capitan general de Cuba.—Id. pase a la Penínsu-
la al Ayudante D. Carlos Lanzarote y Mejía.
Artilleria.
Id. id. Al Director general de Artilleria.—Concediendo
cuatro meses de licencia al Teniente del Colegio D. Diego
Tuero y Madrid.
Retirados.
Id. id. Al Director general de Artilleria.—Concedien-
do retiro al cabo de cornetas Salvador Jimeno.
Cruces.
Id. id. Al Director general de Infanteria.—Concedien-
do la sencilla de San Hermenegildo al Capitan de infante-
ria D. Rafael Gonzalez y Besada.
Al mismo.—Declarando antigüedad en la propia cruz
al segundo Comandante D. Ramon Espadero y Villaseñor.
Al Sr. Ministro de Marina.—Id. id. en id. al Capitan
de navio de la Armada D. Martin Ezpeleta.
Vicariato.
4.º de Marzo. Al Vicario general castrense.—Concedien-
do relieve y abono de sueldos al Capellan D. Isidoro
Rodriguez Rayon.
Personal de Juzgados.
Id. id. Al Capitan general de Cuba.—Nombrando
Fiscal primero del Juzgado de aquella Capitanía general
á D. Ruperto Saavedra, y segundo á D. Apolinario Rato.
Cuba y Puerto-Rico.
Id. id. Al Capitan general de Cuba.—Aprobando co-
locacion en el regimiento de infanteria Tarragona, núme-
ro 8.º, del primer Comandante D. Alejandro Bachola.
Al mismo.—Concediendo retiro al Capitan D. Miguel
Duarte y Enriquez.
Al mismo.—Id. al Teniente D. Antonio Almdro y
Niéto.
Al mismo.—Id. licencia absoluta al Porta-estandarte

de los escudrones de Fernando VII D. Anselmo Duarte
y Canalzo.
Estudios Mayores.
2 id. Al Director general de Estados Mayores.—Desti-
nando á auxiliar los trabajos del Depósito de la Guerra á
D. Juan Botrigo y Ayala, Comandante de caballeria de
reemplazo en esta corte.
Ingenieros.
Id. id. Al Ingeniero general.—Concediendo licencia á
D. Manuel Horedia é Bonet, Coronel Director Subinspec-
tor de Filipinas.
Al mismo.—Promoviendo al empleo de Teniente Cor-
onel del cuerpo al Coronel graduado, Comandante del
mismo, D. Francisco Ortiz y Uztariz.
Carabineros.
Id. id. Al Inspector general de Carabineros.—Apro-
bando una propuesta de ascenso á Capitan y sus resultados
á favor de un Teniente y un Subteniente del cuerpo.
Al mismo.—Concediendo tres meses de prórroga á la
licencia que disfruta D. Manuel Gomez y del Cerro.
Monte-pío.
Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra
y Marina.—Concediendo dos pagas de locas á Doña Ma-
riana del Pino y Canesa.
Al mismo.—Id. á Doña Antonia Soler y Pastells.
Al mismo.—Id. á Doña Celestina Carballo y Corujedo.
Filipinas.
Id. id. Al Capitan general de Filipinas.—Disponien-
do que el segundo Comandante de infanteria D. Juan Man-
nuela y Jimenez, Gobernador de Misamis, continúe por tres
años más en dicho Gobierno.
Al mismo.—Nombrando Capitan de la compañía de
Alabarderos de la guardia del Real Sello al Teniente de ca-
balleria D. Francisco de la Canal é Trene.
Al mismo.—Aprobando propuesta de ascenso y colo-
cacion para proveer varios empleos vacantes en infante-
ria.
Sanidad militar.
Id. id. Al Director general de Sanidad militar.—Nom-
brando practicante de medicina con destino al ejército de
Africa á D. Manuel Garcia Pena.
Al mismo.—Id. á D. Juan Orozco.
Al mismo.—Admitiendo la renuncia que hace del
destino de practicante de medicina D. Félix Garcia Re-
laño.
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.
En la villa y corte de Madrid, á 28 de Febrero de 1860,
en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion,
seguido en el Juzgado de primera instancia de Huesca y
en la Real Audiencia de Zaragoza por D. José Villacampa
del Castillo con los señores Doña Isabel, D. Fernando,
D. Antonio y Doña Victoria Villacampa y Beltran, repre-
sentados por su tío y curador D. José Villacampa y Alau-
de, sobre mejor derecho á diferentes bienes, de que están en
posesion los menores:
Resultando que D. Pedro Villacampa, Señor de Arto-
silla, en su testamento que otorgó en el lugar de Agurta
á 19 de Febrero de 1668, nombró heredero universal de
sus bienes á su hijo D. Urbés Villacampa con condicion
de que había de nombrar por su parte á uno de sus hijos,
y en primer lugar á Jerónimo Villacampa, siendo
hijo obediente y casado á su voluntad y de los deno-
dos de su casa, y que no siendo así, ó muriendo sin su-
cesion, fuera heredero su hermano Pedro, casando tam-
bien con las mismas advertencias; disponiendo igual-
mente que si su hijo D. Urbés falleciera sin hacer testa-
mento, la hacienda no pudiera ser partida ni dividida,
siendo heredero universal de toda ella el primer hijo del
que fuese abintestado, no siendo religioso ó presbítero
pues de serlo pasaria al segundo, y después de grado en
grado al más próximo con preferencia los varones á las
hembras, no pudiendo su heredero sobrochinar ni sus
sucesores vender ni empeñar ninguno de los bienes; de-
jando vinculada su casa-palacio y otros bienes que ex-
presó:
Resultando que D. Urbés Villacampa otorgó tambien
su testamento en el mencionado lugar, en el que institu-
yó por su universal heredero á su hijo D. Jerónimo con
condicion de que había de nombrar por su parte á su
hijo D. Pedro, siendo hijo obediente y casado á volun-
tad de su padre, y que no siendo así ó muriendo sin hi-
jos recayera dicha universal herencia en D. Urbés Villa-
campa, hermano del D. Jerónimo, casándose tambien y
siendo obediente á la voluntad de su padre; y en caso
de que este muriese sin hacer sucesion, sus bienes
hermaneros por el orden que estableció en forma de ma-
yorazgo regular:
Resultando que D. Jerónimo Villacampa otorgó á su
vez testamento en 6 de Enero de 1693, en el que vinculo
varios bienes, nombrando heredero universal de su heren-
cia á su hijo D. Pedro Jerónimo Villacampa con los
mismos vinculos, pactos y condiciones que su abuelo
D. Pedro Villacampa habia dispuesto en su testamento,
sucediendo en los bienes, en el caso de morir sin su-
cesion, sus otros hijos D. Urbés, D. José Joaquin y D. Mi-
guel Antonio, y después las hijas de este último de gra-
do en grado:
Resultando que trasmitidos los vinculos expresados
por legitima sucesion á D. Pedro Miguel Villacampa, otorgó
testamento en 3 de Marzo de 1781, en el que los ratificó
y confirmó, instituyendo por su heredero universal á
su hijo único Doña Josefa Villacampa con pacto vinculo
y condicion de que no pudiese enajenar, vender ni
empeñar bienes algunos, disponiendo que si moria sin
sucesion legitima, recayera la herencia con las mismas
condiciones en sus sobrinos hijos de su hermano D. Do-
mingo Villacampa con arreglo á los citados vinculos:
Resultando que en 17 de Mayo de 1787 el mismo Don
Pedro Miguel otorgó un codicilo, en el que, revocando y
emendando su anterior testamento, dijo entre otras co-
sas lo siguiente: «Sin embargo de lo dispuesto en el en
cuento á mi universal herencia, y por haber experimen-
tado la falta de obediencia en asuntos de la mayor con-
sideracion en mi hija Doña Josefa Villacampa, quiero y
es mi voluntad que esta haya de casar y case á volun-
tad y disposicion de mi mujer y su madre Doña Josefa
Villacampa, de mi hermano Mosen Miguel Villacampa,
y de los Sres. Rectores que hoy son de las iglesias de
Gillue y Secorum, haciendo la voluntad de estos ó de
la mayor parte, y no casando en otras circunstancias y con
dichos contentamientos, y aunque sea con dichos con-
sentimientos, si por ventura casase con los sujetos que
tengo comunicados á dichos mi mujer, hermano y Rec-
tores, desde ahora para entónces, en corroboracion de
las órdenes Reales relativas á este asunto, desheredo á
«la citada mi hija Doña Josefa Villacampa de todos mis
«bienes y hacienda, y de cuantos derechos y acciones
«pueda pretender en ella, debiéndose contentar con solo
«el derecho rigoroso de legitima foral».
Resultando que el mencionado D. Pedro Miguel Villa-
campa falleció en 14 de Junio de 1787, y que en 17 de
Enero de 1788 D. Miguel Villacampa, presbítero; Doña Jo-
sefa Villacampa, viuda de aquel; su hijo Doña Josefa, Don
Domingo Villacampa y su mujer Doña Francisca Periel;
D. Miguel Guallar, Párroco de Agurta; D. Juan Villa-
campa, presbítero; Orosia Alastrue, viuda de D. Ignacio
Villacampa, y su hijo Pedro Villacampa, otorgaron escritura
de capitulaciones matrimoniales con motivo del que
iba á contraer el último con la Doña Josefa, en la que ex-
presaron que esta lo hacia con el consentimiento de los
citados D. Miguel Villacampa, presbítero, y Doña Josefa
Villacampa y Foncillas, madre y tío respectivo, y con el
de D. Pedro Villacampa, Rector de Gillue, y que la futura
desposada aportaba á su matrimonio los bienes proceden-
tes de la herencia universal de su difunto padre D. Pedro,
de que á mayor abundamiento la nombraban heredera
en cuanto podian los citados D. Miguel y Doña Josefa Vi-
llacampa en calidad de ejecutores testamentarios de aquel;
siendo pacto que á D. Domingo Villacampa, su mujer y
hijos se les habia de dotar y asistir en la forma propues-
ta en su testamento por su hermano el mencionado Don
Pedro; y que si por algun incidente ó circunstancia el
D. Domingo ó alguno de sus hijos se repusiesen en los es-
tados y herencia de la mencionada Doña Josefa Villacampa,
en el caso hubiesen de quedar los hijos del matrimonio
útero de que se trataba con la misma asistencia y dote
que los hijos del citado D. Domingo de los bienes de la
misma herencia, en cuyo caso se debería dotar á Doña
Josefa en 4.000 libras jaquesas:
Resultando que los mencionados D. Pedro y Doña Jo-
sefa Villacampa contraen matrimonio en 3 de Febrero
de 1788, habiendo precedido las tres moniciones que or-
dena el Concilio de Trento, y que en el mismo día Don
Pedro Villacampa y D. Ramon Escartin, Rectores respec-
tivamente de Gillue y Secorum, y en el siguiente á Don
Miguel Villacampa, otorgaron escritura, en la que di-
jeron que el ya difunto D. Pedro Villacampa les habia
hecho expreso encargo de que procurasen el mejor acier-
to en el casamiento de su hija Doña Josefa, expresando-
les que si por ventura casase, aunque fuera con el con-
sentimiento de los otorgantes, con Pedro ó con Juan Vi-
llacampa hermanos, hijos de aquel Villacampa, era su
voluntad y que se quedase enteramente desheredada de
sus bienes y herencia; manifestacion que hacian en ex-
eracion de sus conciencias y en virtud de requerimien-
to de parte interesada:
Resultando que los bienes de los mayorazgos referi-
dos recayeron en D. Pedro Villacampa, hijo natural de

los referidos D. Pedro y Doña Josefa, que nació en 31 de
Diciembre de 1787, por cuyo testamento en su hijo del mismo
nombre y por la de este en los suyos los cuatro menores
demandados:
Resultando que D. José Villacampa del Castillo, nieto
de los ya mencionados D. Domingo Villacampa y Doña
Francisca Periel, enabldo demanda en 2 de Mayo de 1857
reclamando de los menores todos los bienes de las referi-
das vinculaciones y los que en el testamento de la herencia
universal de D. Pedro Villacampa, con abono de frutos
desde la indevida posesion de Doña Josefa Villacampa,
apoyado en que los fundadores de las vinculaciones ha-
bian establecido la condicion de que los sucesores en
ellas debian contraer matrimonio á gusto de sus padres:
que Doña Josefa Villacampa y Villacampa, visabuella de
los demandados, lo habia hecho precisamente con la
persona que su padre habia prohibido, habiendo queda-
do privada de los vinculos y herencia por haber pasado
á la condicion impuesta para suceder en ellos; que por
lo mismo no habia podido transmitirlos á sus sucesores y
descendientes; que la condicion impuesta por D. Pedro
Villacampa era legitima: que los vinculantes podian ha-
cer los llamamientos que les parecieran: que habiendo
confirmado aquel los vinculantes, y dispuesto que no
cumpliendo su hijo con la condicion impuesta debian
pasar á quien correspondieran según derecho, el de-
mandante era el llamado á la sucesion, puesto que des-
cendencia de D. Domingo Villacampa, hermano de D. Pedro,
y que este no dejó ascendientes y solo un descendiente
privado de aquella; finalmente, que siendo ilegítima la
posesion de los demandados y sus antecesores, debian
resistir los bienes con todos los frutos y abono de des-
perchamientos.
Resultando que el curador de los menores impugnó
esta demanda pidiendo se los declarase dueños y legitimos
poseedores de los bienes que habian adquirido de sus pa-
dres, alegando que aun concediendo la validez del codicilo
de D. Pedro Villacampa, y llegado el caso de deshe-
redacion de su hijo Doña Josefa, la herencia debia pasar
á la persona en quien según derecho recaer debiera, la
cual no era ni D. Domingo ni ninguno de sus hijos,
porque entonces se desvirtuaba de la linea de sucesion esta-
blecida por los vinculantes; sino que debia pasar al in-
fanzado sucesor de aquella D. Pedro Villacampa, su hijo,
á quien no podia afectar la desheredacion de su madre, y
mucho menos destruir los derechos que le concedian la
ley y los llamamientos que hacian los vinculantes; que
la desheredacion solo se referia á los bienes libres y de
que sin embargo podia disponer el testador, y era además
nula porque solo podia hacerla el padre por las causas
que establecía el derecho, ninguna de las que se habian
alegado: que tampoco parecia probable que D. Pedro
Villacampa Alastrue fuera la persona prohibida por el tes-
tador para contraer matrimonio con su hija, ya por no
nombrarla, ya por ser una persona de iguales condicio-
nes; siendo de poco valor las declaraciones del presbítero
D. Pedro Villacampa y de los Rectores de Gillue y Seco-
rum, puesto que estaban en contradiccion con el consen-
timiento que se celebró en el casamiento de su hijo, y
sobre todo, que habiendo hecho reclamacion alguna Don
Domingo Villacampa, á quien debian en tal caso pasar
los bienes; oponiendo, por último, á la demanda la ex-
cepcion de prescripcion:
Resultando que seguido el juicio por todos sus tri-
bunales, el Juez de primera instancia dictó sentencia, por
la que estando en todas sus partes la demanda; pero que
habiendo apelado los menores, se vieron ausentes de ella
por de vista, que en 31 de Diciembre de 1856 se inco-
municó la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza:
Resultando que contra ella interpuso D. José Villa-
campa del Castillo el presente recurso de casacion, ci-
tando como infringidos:
1.º La ley 7.ª, tit. 4.º, Partida 6.ª, que previene que si
el heredero no quiere cumplir las condiciones posibles
de la herencia, ni haber la herencia, con la cual con-
cordaba la legislacion aragonesa en la observancia 16.ª de
fide instrumentorum.
2.º Las leyes 5.ª y 9.ª, tit. 47, libro 10 de la Novisi-
ma Recopilacion, que, al fijar la ley de suceder, salvan el
caso de que el fundador haya dispuesto otra cosa.
3.º La Real Pragmática de 23 de Marzo de 1776, que
casero con los llamados á la posesion de mayorazgos que
casaron con las hijas de sus padres, ordenen pri-
meramente á su parte, quedando posterosos sus descen-
dientes, y no pudiendo suceder hasta la extincion de las li-
neas de los fundadores; y que si el contravento fuese el
último de ellos, como sucedia con Doña Josefa, pasase
la sucesion á los transversales.
4.º El fuero único de Aragón del título *Ut minor vi-
ginti annorum*, que permitia disponer indistintamente
de los bienes que se le concedian en el testamento, espe-
cialmente las consignadas en los fallos de este Supremo
Tribunal, en que se declara que deben cumplirse las con-
dicion posibles y honestas que se impongan á los herede-
ros legítimos; que la fundacion es ley suprema en
materia de mayorazgos, debiendo considerarse nula la
sentencia dictada contra ella; que los herederos de una
persona no pueden tener otros derechos, cuando recla-
man bienes de la misma, que los que esta tendria al
tiempo de su muerte; y que la prescripcion no tiene lu-
gar cuando se trata de bienes vinculados.
Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de
Echarrí:
Considerando que al establecer D. Pedro Villacampa,
fundador del primer de los vinculos objeto de este
pleito, en su testamento de 19 de Febrero de 1668 la
condicion ó advertencia, según las palabras de que el
mismo usó, que de los dos nietos, primero llamados á la
sucesion de sus bienes, el primero de ellos, si casaba
y de los deno- dos de su casa, no impuso una condicion ge-
neral y absoluta que debiera comprender y extenderse
á todos los sucesores en la vinculacion, porque contra-
taxativamente aquella cláusula á dichos dos individuos:
Considerando que lo mismo sucedió en la disposicion
testamentaria de D. Urbés Villacampa, fundador de la
segunda vinculacion, el cual ni aun extendió tanto como
su anterior la sujecion ó trabia impuesta á las dos per-
sonas llamadas á la sucesion, sino que limitó á la volun-
tad de los respectivos padres, al paso que el primero
habia hecho participantes en el consentimiento para
contraer matrimonio á los deno- dos de su casa:
Considerando, por lo mismo, que tales condiciones no
son de las que deben suponerse repetidas ó impuestas á
todos los sucesores, si no se ordena expresamente en las
fundaciones:
Considerando que no habiendo sido general y exten-
siva á todos los sucesores en el casamiento, no ha podido
ser infringida por la sentencia, respecto de los vinculos
expresados, la ley 7.ª, tit. 4.º de la Partida 6.ª, la cual se
limita á ordenar el cumplimiento de las condiciones pos-
sibles que impongan los testadores; ni tampoco la obser-
vancia 16.ª de la legislacion aragonesa *De fide instrumen-
torum*, en la cual solo se dispone que se juzgue por lo
que resulte de los documentos que se presenten, siempre
que no contengan algo imposible ó contra el derecho na-
tural:
Considerando que las leyes 5.ª y 9.ª, tit. 47, libro 10 de
la Novisima Recopilacion, en las cuales se declaró el
derecho de representacion para suceder en los mayorazgos,
no tienen aplicacion á este pleito, porque en él no se ha
tratado de la preferencia de los litigantes por razon de
su proximidad ó parentesco, ni se ha desconocido por el
recurso el derecho que tenia la visabuella de los de-
mandados cuando murió su padre, sino que tanto la de-
manda como el recurso se han fundado en que se pidió
por haber contraido matrimonio contra la voluntad de
aquel; sin que las palabras de que en dichas leyes se
uso, al decir *salvo si otra cosa estuviere dispuesta por el
que primeramente instituyó el mayorazgo*, tengan otra sig-
nificacion que la de respetar lo que en las fundacio-
nes se hubiese ordenado en oposicion con lo establecido
en dichas leyes:
Considerando que tampoco se ha infringido la Prag-
mática de 23 de Marzo de 1776, en la ley 9.ª, tit. 2.º,
libro 10 de la Novisima Recopilacion, porque la priva-
cion impuesta á los poseedores y llamados á la sucesion
de vinculos, así como las demás penas en ella estableci-
das, solo podian tener lugar cuando los matrimonios, que
por dicha ley se quisieron evitar, se contrajeron sin el
consentimiento de las personas en la misma designadas,
y Doña Josefa Villacampa y Villacampa contraen el suyo
con el beneplácito de su madre, á quien correspondia
darlo muerto el padre, según la misma Pragmática, la cual,
léjos de otorgar á los padres una facultad omnimoda
de que pudiera extenderse hasta después de su muerte,
reservó á otras personas el derecho de sustituirlos:
Considerando que el fuero único de Aragón del título
Ut minor viginti annorum, que permitia disponer de los
bienes indistintamente por testamento ó en codicilo, ni
tuvo por objeto hacer tal declaracion, sino que los
menores de 20 años no pudieran enajenar, hipotecar
ni permutar sus bienes, ni donarlos, ni otorgar con-

misiones ó perdones de sus créditos, y solo les permitio
puedan disponer de ellos en testamento ó por co-
dicilo, si habian cumplido 14 años, siendo evidente ade-
más que en el caso de dicho fuero toda la latitud que
se pretende, no tendria aplicacion en este caso respecto
de los bienes vinculados, porque D. Pedro Villacampa no
podia privar á su hijo por ninguno de los dos medios
de la sucesion á que estaba llamada por los fundadores:
Considerando que se halla en el mismo caso de in-
aplicacion la ley 1.ª, tit. 24, libro 11 de la Novisima Re-
copilacion, en la que solo se ordena que el testador del
mayorazgo, sin otro acto de aprehension de posesion, se
traspase la civil y natural en el siguiente en grado;
y siendo inconstitucional el derecho de Doña Josefa Villa-
campa y Villacampa á suceder en los vinculos cuando
murió su padre, porque aun en la hipótesis del recur-
rente entónces no lo habia perdido, es tambien induda-
ble que entró legalmente en la posesion, y que lo dicho ley no es posible deducir un argumento
favorable al objeto del recurso:
Considerando que si bien D. Pedro Villacampa pudo
instituir á su hija heredera de los bienes libres que con-
stituian su herencia imponiéndole las condiciones léitimas
y honestas que tuviera por convenientes, su testamento
demuestra que no le impuso ninguna, y que solo en su
codicilo de 17 de Mayo de 1787 hizo dependiente aquella
institucion de la circunstancia de que Doña Josefa casara
á voluntad y disposicion de su madre, de su tío el pre-
sbítero D. Miguel Villacampa y de los Rectores de Gillue y
Secorum, ó de la mayor parte de ellos, condicion que
precedió exactamente, porque en las capitulaciones que
fueron al matrimonio manifestaron la madre y el hijo
que iba á contraer con su consentimiento y con el del
primer de dichos Rectores:
Considerando que aunque en el mismo codicilo dijo
tambien D. Pedro Villacampa que su hijo casara con uno
de los sujetos que tenia comunicados á su mujer y á los
menores tres presbíteros, la desheredación de sus bienes
y hacienda, y de cuantos derechos y acciones pudiera
pretender en ella, no resulta, ni se intenta probar, que se
entendiese de tal disposicion, y menos de quienes fuesen
los sujetos designados por su padre; revelando por el contrario
todos los hechos consignados en los autos, ó que se ocultaron cuidadosamente
los nombres de aquellos, ó que otras instrucciones y on-
cargos posteriores del padre variaron las primeras, no
conociéndose de otro modo que tres de las cuatro per-
sonas de su confianza dieran el consentimiento para el
matrimonio con uno de los sujetos designados, ni que los
tres presbíteros esperasen á hacer sus manifestaciones
de 3 y 4 de Febrero de 1788 á que se contrajera aquel,
habiendo precedido toda la publicidad canónica:
Considerando que admitida por Doña Josefa Villa-
campa la herencia paterna por los títulos y medios indi-
cados, y habiendo continuado en su descendencia por
espacio de 70 años, es incontestable que, aun cuando
hubiese adolecido de algun defecto aquella adquisicion,
los demandados habrian prescrito los bienes que constitu-
ian dicha herencia, sin que al declararlo así la Sala sen-
tenciadora haya infringido las leyes 10, título 35, y 28,
libro 4.º de la Partida 3.ª, 4.ª, título 34, libro 14 de la
Novisima Recopilacion, ni el fuero único de Aragón de
privilegiis absentium causa repulsioms, ni tampoco la ob-
servancia cuarta del mismo título *De contractibus minorum*,
la primera de las cuales es además inaplicable á este
caso, porque ordena que no perjudique la sentencia que
se dicte contra el que está en hueste ó en comision del
Rey ó del Concejo si no ha tenido procurador que le
haya representado bien; y acerca de la sucesion de que
en este pleito se trata, nada se ha sentenciado en au-
toridad del recurrente; no se ha infringido tampoco la
segunda de dichas leyes, porque, aparte de que las au-
sencias que hayan hecho el mismo recurrente y su padre
sean las de que habla la ley, los bienes, cuya prescrip-
cion puede contraerse en el tiempo que la misma sen-
tencia debia pertenecer al ausente antes de su marcha; y los
reclamados en la demanda, y que formaban la herencia
de D. Pedro Villacampa, nunca fueron del recurrente
ni de su padre, adolecido tambien del defecto de no ser
aplicable la ley 4.ª, título 34, libro 11 de la Novisima
Recopilacion, porque su objeto fué evitar y reparar
los despojos que se cometian en las propiedades de los
que seguian el servicio del Rey, y ni el recurrente ni
sus antecesores fueron despojados de los bienes objeto
de este pleito; estando en el mismo caso el privilegio
de *Prærogativa* que otorgó á los ausentes por el
servicio de la Republica ó del Estado, el cual se limita
á disponer que no se moleste ni apremie por deudas ó
fianza al que estuviere en hueste ó en el ejército con el
Rey ó con otro Principe; y finalmente, la observancia
cuarta del título *De contractibus minorum* no tiene tam-
poco aplicacion al caso concreto de este pleito, como lo
demuestra su mismo epígrafe:
Considerando que la sentencia de la Sala sen-
tenciadora de Zaragoza no es aplicable al caso de la
segunda de la Real Audiencia de Zaragoza no se opone
á los principios consignados en los fallos de este Supremo
Tribunal mencionados en el recurso, porque no se ha
declarado que no deban cumplirse las condiciones pos-
sibles y honestas, ni que no deban respetarse las funda-
ciones de los mayorazgos, ni que los herederos de una
persona tengan privilegio de esta ó de otros derechos que
los que ella tendria, ni, últimamente, que los bienes
vinculados sean prescriptibles:
Fallamos que debemos declarar y declaramos no ha-
ber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José
Villacampa del Castillo, á quien condenamos en las costas,
devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Zaragoza
con la certificacion correspondiente á los efectos
de este pleito:
Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en
la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasando-
se al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, manda-
mos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian
Gonzalez Nandin.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zú-
ñiga.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderon y Collantes.—
Joaquin de Palma y Vinueza.
Publicacion.—Leida y publicada fué el anterior sen-
tencia por el Sr. D. Antero de Echarrí, Ministro de
la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, que
lebrado audiencia pública la misma Sala en el día de
hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.
Madrid 28 de Febrero de 1860.—Juan de Dios Rubio.
ANUNCIOS OFICIALES.
Direccion general de Obras públicas.
En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 del
actual, esta Direccion general ha señalado el día 4 de
Mayo próximo venidero á las doce de su mañana, para
la adjudicacion pública subasta de la concesion del
Canal Imperial de Aragón desde Zaragoza al Bocal y vice-
versa.
La subasta se celebrará en los términos prevenidos
por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta
corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada
en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en
Zaragoza ante el Gobernador de la provincia, hallán-
dose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento
del público, el pliego de condiciones aprobado.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados,
arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la canti-
dad que ha de consignarse previamente como garantía
para tomar parte en esta subasta será de 10.000 rs. vn.
en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de
la Deuda pública al tipo que les está asignado por las
respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo
tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior
al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada
pliego el documento que acredite haber realizado el de-
pósito del modo que previene la referida instruccion.
En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones
iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una
segunda licitacion abierta en los términos prescritos por
la citada instruccion.
Madrid 27 de Febrero de 1860.—El Director general de
Obras públicas, José Francisco de Uria.
Modelo de proposicion.
D. N. N., vecino de... enterado del
anuncio publicado con fecha 27 de Febrero último, y
de las condiciones y requisitos que se exigen para la ad-
judicacion en pública subasta del arrendamiento de la
navegacion del Canal Imperial de Aragón desde Zaragoza
al Bocal y viceversa, se comprometo á tomar á su cargo
dicho arrendamiento, con estricta sujecion á los expresados
requisitos y condiciones, por la cantidad de...
Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó re-
jorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo
que será desechada toda propuesta en que no se expre-
se determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la
que se compromete el proponente á la ejecucion de las
obras.)
(Fecha y firma del proponente.)
Gobierno de la provincia de Madrid.
Se halla vacante por renuncia del que la servia la
plaza de Secretario del Ayuntamiento de San Agustín,
dotada con sueldo diario de 10 rs. pagados de los fon-
dos municipales.
Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25
años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicita-
ciones completamente documentadas al Alcalde Presi-
dente de aquella Municipalidad dentro del término de un
mes, que empezará á contarse desde el día que se pu-
blique el presente anuncio en este periódico oficial; en
reunida las circunstancias prevenidas en el Real decreto
de 19 de Octubre de 1853 ó en el Real orden de 21 del
mismo mes de 1858.
Madrid 1.º de Marzo de 1860.—El Marqués de la Vega
de Armijo. 1063—3
Se halla vacante por renuncia del que la servia la
plaza de Secretario del Ayuntamiento de Valdepeñas,
dotada con el sueldo anual de 1.825 rs. pagados de los
fondos municipales.
Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25
años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicita-
ciones completamente documentadas al Alcalde Presi-
dente de aquella Municipalidad dentro del término de un
mes, que empezará á contarse desde el día en que se pu-
blique el presente anuncio en este periódico oficial; en
reunida las circunstancias prevenidas en el Real decreto
de 19 de Octubre de 1853 ó en el Real orden de 21 del
mismo mes de 1858.
Madrid 1.º de Marzo de 1860.—El Marqués de la Vega
de Armijo. 1064—3
Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayunta-
miento de Anehueto, dotada con el sueldo anual de 600
reales pagados de los fondos municipales.
Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25
años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicita-
ciones completamente documentadas al Alcalde Presi-
dente de aquella Municipalidad dentro del término de un
mes, que empezará á contarse desde el día en que se pu-
blique el presente anuncio en este periódico oficial; en
reunida las circunstancias prevenidas en el Real decreto
de 19 de Octubre de 1853 ó en el Real orden de 21 del
mismo mes de 1858.
Madrid 1.º de Marzo de 1860.—El Marqués de la Vega
de Armijo. 1065—3
Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.
En el expediente instruido en este Gobierno de pro-
vincia á instancia de D. Francisco de Paula Garreny y
Presidente de la sociedad La Carmelita, con el objeto de que
esta sociedad sea declarada especial minera, previas las
formalidades que la ley exige, he dictado la providencia
siguiente:
«En uso de las facultades que me concede la ley de
sociedades mineras de 17 de Julio de 1859, y vido el
dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion
en especial minera de la sociedad La Carmelita, creada
para beneficiar las minas de hierro argentífero denomi-
nadas La Cruz, Virgen del Carmen y San José, sitas en
la provincia de Murcia, mediante escritura otorgada por
D. Francisco de Paula Garreny, D. Juan Nobés, D. José
María Ruiz Lopez, D. Eladio Bernádez y Puente, Don
Ramon Fran y D. Pedro Alonso Gallego, individuos de la
Junta directiva de la misma, autorizada para ello por la
Junta general de accionistas, en Madrid á 1.º de Diciembre
de 1859 y su adicional de 24 de Enero de 1860, ante el
Escribano D. Roman Gil y Masegosa.—Madrid 1.º de Marzo
de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.»
Lo que he dispuesto se publique en los periódicos ofi-
ciales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene
el art. 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de Julio
de 1859.
Madrid 1.º de Marzo de 1860.—El Marqués de la Vega
de Armijo. 1066—3
Universidad Central.
Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordina-
rio y por oposicion.
Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858,
han de proveerse por concurso extraordinario en los
Maestros y Maestras que lleven tres años desempeñando
otras escuelas de igual clase, y cuyo sueldo sea inferior
solo en 1.100 rs. y á falta de estos, por oposicion las de
ambos sexos anunciadas en mis edictos del 4 de Enero y
Febrero del corriente año (*Gaceta* del 6 y 7), menos las
provisas posteriormente expresadas en el de 5 de Febrero,
y las de años del Campo de Criptana (de la provincia
de Ciudad-Real); Enguadanos, Mollina del Palancar y Po-
zoblanco (de Cuenca); Alcañiz, Aranjuez, Chinchón (1.º,
Colmenar de Oreja, Colmenar Viejo, San Martín de Val-
deiglesias, el Prado, Fuenlabrada, Fuenlabrada, Leganés,
Morata de Tajuña, Torrejon de Velasco, Valdecasas y Val-
demoro (de Madrid); y Sangarica (de Segovia); y las de
niñas de Cuenca, Pedroñeras, Villanueva de Santiago,
Albalade de las Nogueras, Carrasosa del Campo, Engui-
danos, Priego y Torrejón del Rey (de la provincia
de Cuenca); Alcañiz, Aranjuez, Colmenar de Oreja,
Morata de Tajuña, Móstoles y Valdemoro (de Madrid); y
las de niñas que han vacado despues en los pueblos si-
guientes:
ESCUELAS DE NIÑOS.
Pro

No se admitirá proposición alguna que exceda del presupuesto aumentado con el 40 por 100.

En el caso de que haya dos o más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal sobre sus autores por término de 10 minutos, y se adjudicará la subasta a que haga más ventajosa postura.

Si ninguno mejorase su proposición, la suerte decidirá a quién haya de adjudicarse.

Oviedo 29 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Toribio Rubio Campo. 1059

Modalidad de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Oviedo con fecha 29 de Febrero último, y de los pliegos, presupuesto y pliegos de condiciones para la construcción de la cárcel del partido de Llanes, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las obras, con estricta sujeción a los expresados planos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, expresando la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del autor de la proposición.)

Ayuntamiento constitucional de Benavente.

En virtud de sorteo supletorio celebrado en esta villa en el día 6 del corriente para la presente cuenta de 50,000 hombres, correspondiente al núm. 13 al mozo Simón Montesinos Cortés, que se dice ser valenciano, trompeta voluntario, licenciado del escuadrón de remonta de Aragón, y cuyo paradero se ignora. Por lo tanto se le cita y llama por el presente, señalando el término de un mes para que dentro de él comparezca ante este Ayuntamiento, ó ante el Consejo de esta provincia de Zamora, donde puede exponer lo que tenga por conveniente; en la inteligencia que pasado este término se procederá con arreglo a la ley de reemplazos vigente, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Benavente 26 de Febrero de 1860.—El Alcalde, Manuel de los Salados. 1057

Alcaldía constitucional de Novelda.

Hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, en la provincia de Alicante, por haber cumplido su contrato el que venia desempeñándola, ha acordado la corporación municipal que presido anunciar al público para que los profesores que quieran optar a dicha plaza presenten sus solicitudes al Ayuntamiento en el término de 30 días que se señalan para su provision, con expresión de sus méritos y servicios, y con la obligación de asistir a los enfermos que ocurran en el hospital, Juzgado y demás pobres de la población, siendo su dotación anual de 3,000 rs. en pagados de los fondos Municipales, por meses vencidos, y con opción a percibir de sus vecinos las iguales que arregle.

Novelda 28 de Febrero de 1860.—El Alcalde, José Sivera y Dura. 1067

Alcaldía constitucional de Moron.

D. Antonio Auñón y Leon, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Caballero de la Real Orden Militar de San Juan de Jerusalén, y Alcalde de esta villa de Moron de la Frontera. Hago saber que con autorización del Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia ha acordado este Ayuntamiento sacar a subasta la construcción de un cementerio rural bajo el tipo de 66,420 rs. 42 céntos, en que ha sido presupuestado, no admitiéndose proposición que exceda de dicha cantidad.

El acto tendrá efecto a los 30 días de haberse insertado este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, contándose el tiempo desde la última inserción, a las doce de la mañana, en estas Casas capitulares y a mi presencia, con arreglo a las condiciones económicas y facultativas que constan del expediente que está de manifiesto en la Secretaría municipal para que puedan enterarse los licitadores. El remate se celebrará por pliegos cerrados, conforme a lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la instrucción de 18 de Marzo de 1852, y con sujeción al modelo que se inserta en seguida de este edicto; advirtiéndose que las personas que hayan de tomar parte en la subasta han de consignar previamente en la Depositaria de este Ayuntamiento la suma de 3,300 rs.

Previsiones para el remate.

1.º Principará el acto con la lectura de este anuncio y la de la citada instrucción de 18 de Marzo, cuyas disposiciones se observarán estrictamente, pudiendo los interesados manifestar las dudas que se les ofrezcan, sobre las cuales se les darán las explicaciones necesarias antes de abrirse los pliegos presentados.

2.º Transcurrida la primera media hora en que deben recibirse los pliegos cerrados, lo cual se designará al efecto por el Sr. Presidente, se declarará terminado el acto para la admisión, y se procederá al remate.

3.º En seguida se abrirán los pliegos publicándose en el acto la postura ó proposición que resulte ser la más ventajosa, quedando retenida la garantía que hubiese presentado el postor, y se adjudicará el remate. En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a una nueva licitación únicamente entre sus autores, según lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modalidad de proposición.

D. F. de T., vecino de..., calle de..., núm. ..., se obliga a construir un cementerio rural con arreglo al plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que constan del expediente de su referencia, abonando el Ayuntamiento por esta obra la cantidad de... reales (por letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Moron 26 de Febrero de 1860.—Antonio Auñón. 1029

Alcaldía constitucional de Puerto-Real.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Ramon Rivas y Rivas, núm. 4, Antonio Dominguez y Fernandez, hijo de Juan y Ramona núm. 30, y Joaquin Galante y Jimenez, núm. 22, hijos de Francisco y Juana, y extraviado de Chelcana, ejercicio panadero, cuyos pertenecidos al reemplazo de 1859 y declarados soldados, para que en el término de dos meses, contados desde la publicación del presente en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, comparezcan en esta Alcaldía a responder á los cargos que les resultan; pues pasado sin verificarlos serán declarados prófugos y sujetos á las penas que marca la Ordenanza de reclutamiento.

Y para que pueda llegar a conocimiento de los interesados se ha de insertar en esta villa y se inserta en los periódicos mencionados.

Puerto-Real 26 de Febrero de 1860.—El Alcalde, Sebastián Barea.—El Secretario, José María Lacasa. 1028

Alcaldía constitucional de Villanueva de Sigüenza.

La Secretaría del pueblo de Villanueva de Sigüenza, en la provincia de Huesca, se halla vacante por renuncia de la que la obtiene, consistiendo su dotación en 2,000 reales anuales pagados trimestralmente por el Ayuntamiento de los fondos municipales.

Los aspirantes a dicha Secretaría dirigirán sus solicitudes al Presidente de esta corporación en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Villanueva de Sigüenza 18 de Febrero de 1860.—P. O., Sebastián Castro, Secretario interino. 874—1

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Habiendo manifestado D. Pedro Andreu, vecino de esta capital, arrendador que fue de la navegación por el Canal Imperial en el año 1854 y seguidor del extravío de la carta de pago que en 7 de Junio de 1854 le expidió la Caja sucursal de Depósitos de este distrito, con el número 690 del diario de entrada y 21 del registro de inscripción, en concepto de depósito provisional para subasta, importante rs. 10,000 en cinco acciones de carreteras, se hace público por medio del presente anuncio el expresado extravío á fin de que si el citado documento se encuentra en poder de alguna persona se presente en esta Tesorería en el término de un mes, á contar desde la fecha; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo sin que así se verifique se procederá por estas oficinas á expedir el documento que correspondiera para los efectos de la devolución del mencionado depósito.

Zaragoza 15 de Febrero de 1860.—El Tesorero, Rafael Fiol. 1062

Venta de Bienes desamortizados.

PROVINCIA DE MADRID.

una de la tarde, ante el Sr. Jefe de primera instancia del distrito de la Universidad y Escribano D. José Ruano.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.—Urbanos.

PARTIDO DE CHINCHON.

Pueblo de Arganda.

Mayor cuantía.

Núm. 212 del inventario.—Un edificio destinado á matadero, sito en dicho pueblo y calle de Huertos. Linda con el arroyo y el molino aceitero, perteneciente á sus propios, el cual ocupa una superficie de 4,779 pies, ó sean 371 metros y 18 milésimas; sobre esta superficie se halla construido dicho edificio, compuesto de planta baja y ático, distribuida la primera en patios, pieza de matadero, otra para coladero, otra de reposo y la habitación del guarda, y la segunda en pieza para secar las pieles; su construcción consiste en el vaciado de cimientos macizado de mampostería hasta la altura de sus tejados, entramados en el interior, pisos empedrados en el patio saladas de losa de Colmenar; el matadero teja vana en sus piezas, bovedillas en la habitación, y vano en la cámara de los hornos para colgar las reses, peso, escarpas y demás necesario para todo su uso; ha sido tasada en 21,000 rs., y capitalizada, por la renta de 4,500 reales que le han graduado los peritos, en 27,000 rs., tipo para la subasta.

Menor cuantía.

Núm. 210 del inventario.—Una casa llamada Abacera, sita en la plaza de dicho pueblo, contigua al lavadero y cuerpo de guardia, perteneciente á sus propios, la cual ocupa una superficie de 1,064 pies, ó sean 82,783 milésimas; sobre este sitio se halla construida la casa, compuesta de planta baja y principal, distribuida en varias piezas: su construcción consiste en el vaciado de cimientos macizados de mampostería con machos de ladrillo en su fachada y entramados sus medianerías, techos forjados y bovedilla en el bajo y á teja vana en el principal, armaduras de madera pobladas de tabla y teja, puertas y ventanas todo en mal estado de conservación; ha sido tasada en la cantidad de 12,500 rs., y capitalizada, por la renta de 700 que le han graduado los peritos, en 12,600 rs., tipo para la subasta.

Núm. 218 del inventario.—Un corral titulado del Consejo, sito en la plaza de dicho pueblo, perteneciente á sus propios, y tiene de superficie 1,872 pies, ó sean 145,232 milésimas; su construcción consiste en unas 41 tapias de cerramiento con su puerta de entrada; ha sido tasada en la cantidad de 8,000 rs., tipo para la subasta.

Núm. 214 del inventario.—Una fraga sita en la calle del Pilar de dicho pueblo, que perteneció á sus propios, y tiene de sitio 575 pies, ó sean 44 milésimas y 54 centímetros; se compone de una sola pieza en planta baja, en la que están colocados los artefactos necesarios del oficio de carpintería y mampostería con cubierta de madera, zarzo y teja, con su puerta de entrada, y ha sido tasada en la cantidad de 2,020 rs., y capitalizada, por la renta de 60 que le han graduado los peritos, en 1,080 rs., tipo para la subasta.

Núm. 215 del inventario.—Una fraga sita en dicho pueblo y á la calle de la cárcel, que perteneció á sus propios, y la cual ocupa una superficie de 533 pies, ó sean 41 metros y 375 milímetros; se compone de una sola pieza en planta baja con su puerta de entrada, y de un necesario al oficio; su construcción es de fábrica de mampostería hasta el tejado, que es de madera, zarzo y teja, con su puerta de entrada, todo en mediano estado, la cual ha sido tasada en la cantidad de 2,000 rs., y capitalizada, por la renta de 50 que le han graduado los peritos, en 900 rs., tipo para la subasta, la de su tasación.

Beneficencia.—Urbana.

Núm. 146 del inventario.—Un edificio destinado á hospital, sito en dicho pueblo y á la calle del Pilar, que perteneció á la Beneficencia, cuyo edificio ocupa una extensión de 4,983 pies, ó sean 386 milímetros y 866 milésimas; sobre este sitio se halla construido un edificio compuesto de patio, planta baja y ático, distribuido en varias habitaciones para abrigo de pobres; su construcción consiste en el vaciado de cimientos macizados de mampostería hasta recibir el alero; entramados en traviesas y medianerías, pisos de tierra, techos forjados y á bovedilla en la planta baja y á teja vana en las cámaras, armaduras de madera pobladas de tabla y teja, puertas y ventanas, todo en estado ruinoso, cuyo edificio ha sido tasado en la cantidad de 9,500 rs., tipo para la subasta.

PARTIDO DE NAVALCARNERO.

Pueblo de Majadahonda.

Núm. 321 del inventario.—Una casa destinada á tienda, sita en la calle Real de dicho pueblo, y lindante con la casa taberna, calle y fraga que perteneció á sus propios, la cual tiene de línea de fachada á la calle Real 30 pies, por la de la fraga 29 y medio, la medianería de la derecha otros 29, y la del testero, que cierra el sitio, otros 30, cuyas líneas forman un rectángulo que mide de geométricamente tiene de superficie 1,720 pies, ó sean 55 metros y 898 milésimas; consta de planta baja y sobrado perdido, distribuida en una tienda y otra pieza que sirve de habitación al tendero; su construcción consiste en el vaciado de cimientos macizados de piedra y barro, el resto de sus fachadas y medianerías de tierra, suelo empedrado de morrillo, techos atravesados y á cielo raso, armaduras de madera pobladas de tabla y teja, puertas y ventanas cerradas, todo en mediano estado; ha sido tasada en la cantidad de 2,600 rs., y capitalizada, por la renta de 200 que le han graduado los peritos, en 3,600 reales, tipo para la subasta.

Núm. 322 del inventario.

—Otra casa destinada á taberna, sita en dicho pueblo, procedente de sus propios, á la calle Real, con vuelta á la Carnecería, y lindando con la tienda y el corral de Concejo, la cual tiene de superficie 3,806 pies, ó sean 29 metros y 898 milésimas; planta baja y ático, distribuida en tienda habitación para una familia y un pequeño corral; su construcción consiste en fábricas de machos de ladrillo y cajones de tierra, pisos empedrados, cueva sin vestir, techos á teja vana, armaduras de madera pobladas de tabla y teja, puertas con cerraduras correspondientes, todo en mediano estado de conservación; ha sido tasada en la cantidad de 8,500 rs., y capitalizada, por la renta de 800 que le han graduado los peritos, en 9,000 reales, tipo para la subasta.

PARTIDO DE COLMENAR VIEJO.

Pueblo de las Rozas.

Núm. 168 del inventario.—Una casa destinada á taberna y cantinera, situada en la plaza pública de dicho pueblo; linda con ella por todas partes, que perteneció á los propios; la cual tiene de línea de fachada al Mediodía 44 pies, de los testeros otros 44 y los dos de costado 24 cada uno, las cuales forman un rectángulo que mide geométricamente tiene de área 1,056 pies, ó sean 81 metros y 983 milésimas. Consta de solo planta baja, distribuida en tienda, cocina, cuarto donde estuvo el despacho de carne y cuarto oscuro. Su construcción consiste en el vaciado de cimientos macizados de piedra hasta la altura de zócalos, y el resto hasta recibir la armadura de tapias de tierra, pisos de tierra y empedrados, techos á teja vana, armadura de madera poblada de tabla y teja, dos puertas sin cerraduras, todo en estado ruinoso; cuya casa ha sido tasada en la cantidad de 3,468 reales, y capitalizada, por la renta de 300 que le han graduado los peritos, en 8,400 rs., tipo para la subasta.

Núm. 171 del inventario.

—Un edificio destinado á fraga, sito en dicho pueblo, perteneciente á sus propios, situado en la plaza, y linda con la casa del Ayuntamiento, la cual tiene de línea de fachada á dicha plaza 30 pies; la medianería de la derecha se interna en el fondo 29, lo mismo la opuesta, y la del testero, que cierra el sitio, otros 30, cuyas líneas forman un rectángulo que mide geométricamente tiene de área 870 pies, ó sean 57 metros 544 milésimas. Se compone de una pieza con su chimenea, donde está la fraga, y otras dos que sirven de habitación al herrero. Su construcción consiste en el vaciado de cimientos macizados de piedra, y el resto de sus fachadas de cajones de tierra, pisos de lo mismo, techos á teja vana, armaduras de madera pobladas de tabla y teja, puertas sin cerraduras, cuya finca ha sido tasada en la cantidad de 2,000 rs., y capitalizada, por la renta de 60 que le han graduado los peritos, en 1,080 rs., tipo para la subasta, la de su tasación.

Núm. 172 del inventario.

—Un corral llamado de Concejo, sito en la plaza de dicho pueblo, que perteneció á sus propios, linda con la casa de Ayuntamiento, el cual tiene de línea de fachada principal 47 pies, la de la plaza 45 y medio, la medianería otros 45 y medio, y la de testero, que cierra el sitio, otros 47, cuyas líneas forman un rectángulo que tiene de superficie 2,437 pies, ó sean 165 metros y 9 décimas. Es una sola pieza arcada de tapias de tierra con una puerta de entrada; ha sido tasada en la cantidad de 3,500 rs., y capitalizada, por la renta de 70 que le han graduado los peritos, en 1,260 reales; tipo para la subasta, la de su tasación.

PARTIDO DE GETAFE.

Getafe.

Propios.

Menor cuantía.

Núm. 7 del inventario.—Una suerte de tierra sita en el punto nombrado de dehesa Arenales, término del mis-

mo pueblo, perteneciente á sus propios; que lleva un arrendamiento Marcelino Gutierrez. Linda al N. Bruno Herrenes; M. cañada, L. Salustiano Deleite, y P. con rector de Julian Perarite; su cabida de 7 fanegas y 10 celemines, equivalentes á 2 hectáreas, 7 áreas y 8 centiáreas; ha sido tasada en 3,150 rs., y capitalizada, por la renta de 487 que le han graduado los peritos, en 3,532 reales y 50 céntos, tipo para la subasta.

Núm. 7 del inventario.—Otra suerte de tierra procedente de los propios de dicho pueblo, sita en el punto nombrado dehesa Arenales, que lleva en arrendamiento Marcelino Gutierrez, de segunda calidad, linda al N. con D. Anastasio Cifuentes, M. Marcelino Gutierrez, L. y P. con Plácido Herrero; su cabida de 7 fanegas y ocho celemines, equivalentes á 2 hectáreas, 62 áreas y 41 centiáreas; ha sido tasada en 4,600 rs., y capitalizada, por la renta de 230 que le han graduado los peritos, en 5,175 rs., tipo para la subasta.

Núm. 7 del inventario.—Otra suerte de tierra de segunda calidad procedente de los propios de Madrid, sita en el punto nombrado dehesa Arenales, término de dicho pueblo, que lleva en arrendamiento Marcelino Gutierrez. Linda al N. con Marcelino Gutierrez, M. con Don Santiago Herrenes, L. con erial y P. D. Plácido Herreros; su cabida de 7 fanegas, equivalentes á 3 hectáreas, 8 áreas y 7 centiáreas; ha sido tasada en 5,400 rs., y capitalizada, por la renta de 270 que le han graduado los peritos, en 6,073 reales, tipo para la subasta.

Núm. 7 del inventario.—Otra tierra de primera calidad procedente de los propios de Madrid, sita en el punto nombrado Vega del Carrizal, término de dicho pueblo, que lleva en arrendamiento Vega del Carrizal. Linda al N. con calera, M. Conde de Mira, L. Domingo Paredo, y P. con Vega de Getafe; su cabida de 3 fanegas, 6 celemines y 14 estadales; ha sido tasada en 3,500 reales, y capitalizada, por la renta de 175 que le han graduado los peritos, en 3,937 rs. y 50 céntos, tipo para la subasta.

Núm. 7 del inventario.—Una suerte de tierra de primera calidad procedente de los propios de Madrid, sita en el punto nombrado Vega del Carrizal, término de dicho pueblo, que lleva en arrendamiento Domingo Paleo. Linda al N. con calera, M. Conde de Mira, L. con Marqués de Perales y P. con vinda de Bura, su cabida de 3 fanegas, 5 celemines y 5 estadales; ha sido tasada en 3,419 reales, y capitalizada, por la renta de 171 que le han graduado los peritos, en 3,847 rs. 50 céntos, tipo para la subasta.

Núm. 7 del inventario.—Otra suerte de tierra de primera calidad procedente de los propios de Madrid, sita en el punto nombrado Vega del Carrizal, término de dicho pueblo, que lleva en arrendamiento Domingo Paleo, Linda al N. con Marqués de Pezuela, M. Conde de Mira, L. Domingo Paredo, y P. con vinda de Bura, su cabida de 5 fanegas, 4 celemines y 11 estadales; ha sido tasada en 4,800 rs., y capitalizada, por la renta de 240 que le han graduado los peritos, en 5,400 rs., tipo para la subasta.

Núm. 7 del inventario.—Otra suerte de tierra de primera calidad procedente de los propios de Madrid, sita en el punto nombrado Vega del Carrizal, término de dicho pueblo, que lleva en arrendamiento Domingo Paleo, Linda al N. con Marqués de Perales, M. Conde de Mira, L. Marqués de Perales, y P. con Domingo Paleo; su cabida 3 fanegas y 9 celemines, equivalentes á una hectárea, 28 áreas y 36 centiáreas; ha sido tasada en 3,750 rs., y capitalizada por la renta de 189 que le han graduado los peritos, en 4,252 rs. 50 céntos, tipo para la subasta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicaran al mejor postor, se pagará en 10 plazos iguales de 4 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de una afonada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1855.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuaran pagándose en los 15 plazos y 15 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley determina.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia ó Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del clero, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del acortado del ex-fante D. Carlos, cofradías, obras pías, santuarios, todos los pertenecidos ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las esparterías colativas de sangre.

Madrid 5 de Febrero de 1860.—El Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales, Luis Calbo.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 3 DE MARZO DE 1860.

HORA.	Barómetro en milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados Centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	713.35	3,4	4,7	N. E.	Nubes.
9 m.	714.62	5,4	6,4	N. E.	Pocas nub.
12 m.	714.34	11,0	13,8	N. E.	Idem.
3 t.	713.28	14,8	16,8	N. E.	Casi desp.
6 t.	713.33	10,2	12,7	N. E.	Despajado.
9 n.	713.79	8,3	10,4	N. E.	Idem.

Temperatura máxima del día... 14,2

Temperatura mínima del día... 2,3

Evaporación en las 24 hs... 3,4 milímetros.

Lluvia en las 24 horas... 0

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Observación meteorológica del día 3 de Marzo de 1860.

Hora.	Barómetro en milímetros.	Temperatura en grados Centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
8 de la m.	769,0	12,8	E.	Nubes.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y África el 27 de Febrero de 1860 á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido al nivel del mar.	Temperatura en centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque...	741,7.	6,0.	O. S. O.	Cubierto.
Paris...	746,2.	8,2.	O. S. O.	Despajado.
Bayona...	765,7.	13,1.	S. O.	Cubierto.
Lyon...	766,9.	8,0.	S.	Idem.
Madrid...	768,4.	8,5.	O. N. O.	Pocas nubos.
San Fernando...	774,8.	9,0.	N. N. O.	Nublado.
Bruselas...	741,8.	0,7.	S. S. O.	Cub., luvin.
Turin...	763,2.	-10,3.	S.	Cub., nieve.
Lisboa...	775,4.	12,4.	S. O.	Cub., niebla.
Roma...	763,2.	-10,3.	S.	Cub., nieve.
Florenza...	763,2.	-10,3.	S.	Cub., nieve.
San Petersburgo...	763,2.	-10,3.	S.	Cub., nieve.
Constantinopla...	763,2.	-10,3.	S.	Cub., nieve.
Stockholm...	763,2.	-10,3.	S.	Cub., nieve.
Argel...	763,2.	-10,3.	S.	Cub., nieve.
Copenhague...	763,2.	-10,3.	S.	Cub., nieve.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

3.544 kg fanegas de trigo.
3.101 arrobas de harina de id.
4.300 libras de pan cocido.
7.079 arrobas de carbon.
128 vacas, que componen 51.076 libras de peso.
264 cerros, que hacen 6.031 libras de peso.
286 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 49 á 53 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de certero, de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de ternera, de 64 á 80 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Idem de cerdo, de 30 á 32 cuartos libra.
Tocino añejo, de 102 á 106 rs. arroba, y de 36 á 38 cuartos libra.
Idem fresco, de 30 á 33 cuartos libra.
Idem en canal, de 59 á 65 rs. arroba.
Lomo, de 38 á 40 cuartos libra.
Jamón, de 106 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceito, de 76 á 80 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
Vino, de 28 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
Garbanzos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 22 á 29 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 15 á 18 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 1/2 á 8 rs. arroba.
Idem, de 66 á 72 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
Patatas, de 5 á 6 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 37 á 32 rs. fanega.
Algarroba, á 34 rs. id.

Trigo vendido.

48 fanegas á...	50 rs.	70 fanegas á...	48 rs.
40.....	48	52.....	49
45.....	49	57.....	49
65.....	47	23.....	47
30.....	51	50.....</	

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta villa, se cita a D. Joaquín Morales, vecino de esta corte, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de tercero día se presente ante el Escribano actuario D. José de Salcedo a oír las notificaciones de las providencias recaídas en el expediente de la subasta de una pieza de tierra regadío sita en el término de Sans, provincia de Barcelona, rematada en su favor, y á recoger el testimonio para hacer el pago del primer plazo del precio del remate, bajo el apercibimiento de que pasado, y el de 45 días dentro de los cuales debe realizarlo, se le tendrá por notificado é incurso en las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, y parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta villa, se cita a D. Manuel Nieto, vecino de esta corte, y cuyo paradero se ignora, para que se presente al Escribano actuario D. José de Salcedo en el término de tercero día a oír la notificación de la providencia en virtud de la cual ha sido incurso en las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, y para que en el acto entregue en el papel de multas correspondiente la cantidad de 4.000 rs., minimum que la ley establece, mediante no haber satisfecho el primer plazo del precio en que remató un campo regadío, dicho Fout de la Serra, término de Manresa, ó en otro caso constituido en la cárcel nacional del Saldado á disposición de S. S.

Yo el infrascrito Escribano público del número de esta ciudad doy fe que en el Juzgado del distrito del Campillo de la misma, y por la Escribanía de mi cargo, se siguen autos ejecutivos á instancia de D. José Antonio Moraud, vecino y del comercio de la de Denia, su Procurador D. Juan Bautista Rigall, contra D. Jorge Williams y su esposa Doña Clementina Waring, que fueron de este domicilio, sobre cobro de 75.000 rs. de principal y las costas en los cuales se dictó la sentencia de remate que á la letra dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Granada á 21 de Enero de 1860, el Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez del distrito del Campillo habiendo visto estos autos ejecutivos á instancia de D. José Antonio Moraud, vecino de Denia, su Procurador D. Juan Bautista Rigall, en solicitud de que D. Jorge Williams y su mujer Doña Clementina Waring le satisfagan los 75.000 rs. vn. que le resultan adeudados, según la escritura primordial que con su toma de razón se ha traído, obra en autos, y á virtud de la cual fué desahucada en su día la ejecución:

Resultando que la cantidad reclamada es líquida, procede de obligación hipotecaria constituida en instrumento público, y se halla vencido el plazo señalado para su solvencia.

Considerando que la parte demandada, ni se ha opuesto á la ejecución ni alegado excepción alguna, no obstante se le citara en forma con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que los reos de deber se hallan en el caso de cumplir las obligaciones contraídas, según lo dispuesto en la ley 4.ª, tit. 4.º libro 4.º de la Novísima Recopilación;

Fallo que debo mandar y mandó seguir la ejecución adelante hasta hacer cumplido el pago al acreedor de los 75.000 reales reclamados y las costas.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Fernandez Palma.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Campillo en dicho día, estando en audiencia pública, y siendo testigos D. José María Fuensalida y D. Francisco Javier Ruiz de Aguilera, Escribanos de este mismo Juzgado, de que yo el infrascrito doy fe.—Ante mí, Joaquín Portero.

La sentencia inserta está conforme con su original á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado en providencia de 3 del actual, pongo el presente en un pliego papel del sello tercero, que signo y firmo en Granada á 6 de Febrero de 1860.—Joaquín Portero. 1044

D. Miguel de Heras, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en este mi Juzgado y fidelidad del infrascrito Escribano se sigue causa de oficio en averiguación de quién sea el cadáver que se encontró el día 6 del actual en el término de Cofin, de esta jurisdicción, distante de esta ciudad como siete cuartos de legua, junto al camino de Autol, y según declaración de los facultativos falleció de muerte natural, congelado á efecto del intenso frío que se experimentó en aquellos días, cuyas señas personales son á saber:

Varon, de unos 40 años, de estatura sobre cinco pies, cara regular, barba poca y color moreno, para que dentro de dicho término se presente en este mi Juzgado á dar sus descargos en la causa que contra el mismo y otros ellos sigue por esta á Juan Caba, bajo apercibimiento de que pasado que sea dicho término sin haberlo verificado se continuará la causa en rebeldía, y las providencias que en ella se dicten se entenderán con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad del Puerto de Santa María en 22 de Febrero de 1860.—Miguel de Heras.—Por su mandado, Juan Miguel Rubio y Escudero. 976

D. Pedro Mendin y Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alfaro y su partido.

Por el presente hago saber que en este mi Juzgado y fidelidad del infrascrito Escribano se sigue causa de oficio en averiguación de quién sea el cadáver que se encontró el día 6 del actual en el término de Cofin, de esta jurisdicción, distante de esta ciudad como siete cuartos de legua, junto al camino de Autol, y según declaración de los facultativos falleció de muerte natural, congelado á efecto del intenso frío que se experimentó en aquellos días, cuyas señas personales son á saber:

Varon, de unos 40 años, de estatura sobre cinco pies, cara regular, barba poca y clara, le faltaban algunos dientes de la parte superior y casi todos los de abajo, llevaba un sombrero y un pañuelo azul en la cabeza, camisa de lienzo, calzon y chaqueta de paño azul gardo, medias de lana pardas, alpargata aragonesa, en los dedos negros, un capullo de sayal negro y un morralillo de lienzo blanco, todo ello andrajoso y lino de laceria: no se le encontró documento alguno.

Y no habiéndose podido justificar todavía la identidad del dicho cadáver, á pesar de haberse insertado anuncios en los Boletines de las provincias de Logroño y Soria, he mandado en auto de ayer dirigir otro nuevo para su inserción en la Gaceta de Madrid por medio de la competente comunicación.

Dado en Alfaro á 23 de Febrero de 1860.—Pedro Mendin y Lopez.—Por mandado de S. S., Bernardino Mazquiarán. 978

El Sr. Brigadier D. Francisco Ortiz, Gobernador militar de la provincia de Orense; y el Licenciado D. José Espada, Asesor del Juzgado de Guerra de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Bartolomé Cortés, Froilan Pereira y Fernando Rodriguez, vecinos de la parroquia de San Pedro de Rosas, Alcaldía de Esgos, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten en el mencionado Juzgado á fin de practicarles cierta diligencia de justicia en causa que instruye contra los tolerantes e ocultadores del desertor Carlos Copo, de la indicada vecindad; apercibidos que pasado el enunciado término sin verificarla se dará á la causa la tramitación que corresponda, y las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Orense Febrero 10 de 1860.—Francisco Ortiz.—José Espada.—Por mandado de S. S., Quintín de Orea. 1004

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Mediolla y Escribanía de D. Mariano Demetrio de Ortiz, se cita, llama y emplaza á D. Juan Ramon Ruiz por término de 10 días, mediante á ignorarse su paradero, á fin de que se presente en el mismo término en dicha Escribanía, sita calle de los Caños, núm. 7, cuarto bajo, con objeto de hacerle saber la adjudicación de una dehesa nombrada Mariscal y Tembladeros, término de Baños, provincia de Jaen; cuya finca remató en 20 de Julio de 1859 por la cantidad de 405.000 rs., y señalada con el núm. 9.535 del inventario de la misma provincia; bajo apercibimiento de que pasado el referido término sin haberlo verificado le parará el perjuicio que haya lugar, y se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 26 de Enero de 1860.—Mariano Demetrio de Ortiz. 1024

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte y Escribanía de D. Mariano Demetrio de Ortiz, se cita, llama y emplaza á D. Francisco Montoya por término de 10 días, mediante á ignorarse su paradero, á fin de que se presente en el mismo término en dicha Escribanía, sita calle de los Caños, núm. 7, cuarto bajo, con objeto de hacerle saber la adjudicación de una dehesa nombrada Mariscal y Tembladeros, término de Baños, provincia de Jaen; cuya finca remató en 20 de Julio de 1859 por la cantidad de 405.000 rs., y señalada con el núm. 9.535 del inventario de la misma provincia; bajo apercibimiento de que pasado el referido término sin haberlo verificado le parará el perjuicio que haya lugar, y se dará al expediente el curso que corresponda.

Ortiz, se cita, llama y emplaza á D. Francisco Montoya por término de 10 días, mediante á ignorarse su paradero, á fin de que se presente en el mismo término en dicha Escribanía, sita calle de los Caños, núm. 7, cuarto bajo, con objeto de hacerle saber la adjudicación de una dehesa nombrada Mariscal y Tembladeros, término de Baños, provincia de Jaen, sita en punto de dicho Valle, término de Brunete, procedente del comun de vecinos, en esta provincia, señalada con el núm. 4.994 del inventario, cuya finca remató en 26 de Setiembre último por la cantidad de 35.100 rs.; bajo apercibimiento de que pasado el referido término sin haberlo verificado le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Febrero de 1860.—Mariano Demetrio de Ortiz. 1025

Juzgado de la Direccion general de Administracion militar.—D. Manuel Garcia, escribiente que ha sido de la Intervencion militar de Castilla la Nueva, se presentará ante este Juzgado, ó bien manifestará al mismo su paradero en el término de 15 días, con objeto de prestar declaración en causa que se sigue sobre enmendadas en una libreta del Habilitado del regimiento provincial de Guadalajara. 1026

Juzgado de la Direccion general de Administracion militar.—Por este tercer y último edicto se cita, llama y emplaza al Oficial tercero de Administracion militar D. German Vigil y Guara para que en el término de nueve días se presente en las prisiones militares de esta corte á disposición de este Juzgado á fin de responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue por haber abandonado la Administracion de subsistencias del cantón de Ocaña que le estaba confiada, llevándose fondos y resultando en descubierta de varias especies de suministro pertenecientes á la Hacienda militar; pues así lo hiciera se le oirá y administrará justicia, y no verificado seguirá el procedimiento en su ausencia y rebeldía sin más citarle ni emplazarle, y le parará el perjuicio que hubiere lugar. 1026

Licenciado D. Ezequiel Campuzano, Juez de primera instancia de este partido de Villacarrido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Lloreda, natural de Liérganes, y María Ruiz, residente en Villafuete, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que las resultan en la causa criminal que instruye sobre hurto de ropas á Doña Joaquina Gutierrez; pues que si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y no verificado les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Villacarrido á 22 de Febrero de 1860.—E. Ezequiel Campuzano.—Por su mandado, Miguel Macorra. 1030

D. Cayetano García del Pozo, Juez de primera instancia de Illescas y su partido.

Por el presente hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue expediente de concurso voluntario de los bienes de D. Juan Blazquez Davila, vecino de Barro, en el cual, habiéndose celebrado el acto de junta de acreedores á los mismos del día 30 de los corrientes, tuvo lugar el nombramiento de síndicos á los mencionados bienes de D. José Caballero y Hernandez y D. Isidro de la Cruz, Procuradores del número de este Juzgado; por auto del 25 del actual se ha mandado, entre otras cosas, fijar edictos, previniéndose en ellos que cuantas personas tengan bienes del concursado hagan formal entrega de los mismos á los expresados síndicos.

Y para que llegue á noticia de quien corresponda y tenga efecto lo por mí mandado, pongo el presente que firmo en Illescas á 23 de Febrero de 1860.—Cayetano García del Pozo.—Por mandado de S. S., Bonifacio Ibañez de Lara. 1031

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer término de edictos y pregones á Lino Barrain Fernandez, natural de Alcázar de San Juan, soltero, platero y tratante en géneros, cuyo paradero se ignora, para que se presente en el Juzgado del Barquillo y Escribanía de D. Pedro José Vigil á defenderse en la causa que se le instruye sobre vagancia.

Madrid y Febrero 29 de 1860.—V.º B.º Casas.—El Escribano Pedro José Vigil. 1032

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcón, Magistrado de Audiencia de fuera y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á un sujeto llamado Florentino, cuyo apellido se ignora, que parece ha vivido en la calle de la Cebada, núm. 5, cuarto segundo ó tercero, á fin de que se presente en dicho Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en causa que se le instruye, y á Félix Olo Arquinare, por robo en la habitación de Ramona García, sita en la calle Mayor, núm. 36, buhardilla; apercibidos que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar. 1033

D. Víctor Dulce, Juez togado de primera instancia del distrito de las Ventillas de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eduardo de la Riva y Llanés, hijo de Joaquín y de Teresa, natural de Barcelona, vecino de esta corte, soltero, músico que ha sido de un regimiento, de 27 años de edad, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días que por última vez se le señalan se presente en la cárcel de esta villa ó en la audiencia del Juzgado en méritos de la causa que con otros se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 1.º de Marzo de 1860.—Victor Dulce.—Por mandado de S. S., Cayetano Sola. 1034

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, se cita, llama y emplaza á Don Juan Luis de Ascue, vecino que ha sido de esta capital, con tienda de comestibles en la calle de la Magdalena, núm. 47, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de nueve días se presente en la cárcel de villa ó en el referido Juzgado y Escribanía de D. Antonio Burruzo, sitos en el piso bajo de la Audiencia territorial, á responder á los cargos que contra el mismo resultan de causa criminal que se le sigue por esta á D. Juan de Torres; previniéndose que si pasa dicho término sin presentarse continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. 1035

En virtud de providencia judicial se cita, llama y emplaza á D. Juan Ramon Ruiz, vecino que ha sido de esta corte, hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de este anuncio, se presente en la Escribanía-Notaría de D. Fulgencio Fernandez, sita en la calle de la Corredera baja de San Pablo, núm. 9, cuarto tercero de la izquierda, á oír la notificación de pago de las multas en que ha incurrido como rematante de las fincas de bienes nacionales que abajo se expresan, y no haber satisfecho su primer plazo dentro del término legal; ó en otro caso se presente en la cárcel pública de esta capital á sufrir la prisión subsidiaria que le impone el artículo 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, con más la responsabilidad civil que le pueda resultar en la segunda subasta que de las mismas fincas ha de celebrarse.

Provincia de Madrid.

Finca núm. 42, rematada en 30.000 rs., multa 4.000 rs., prisión subsidiaria 400 días.

Finca núm. 40-27, rematada en 3.200 rs., multa 4.000 rs., prisión subsidiaria 400 días.

Finca núm. 195, rematada en 6.800 rs., multa 4.000 rs., prisión subsidiaria 400 días.

Finca núm. 44, rematada en 45.400 rs., multa 4.000 rs., prisión subsidiaria 400 días.

Finca núm. 37, rematada en 42.400 rs., multa 4.028 rs., prisión subsidiaria 405 días.

Sitas en la provincia de Cádiz.

Finca núm. 63, rematada en 30.400 rs., multa 4.000 rs., prisión subsidiaria 400 días.

Finca núm. 84, rematada en 67.400 rs., multa 4.677 rs. 50 céntimos, prisión subsidiaria, 487 días.

Finca núm. 258, rematada en 58.400 rs. vn., multa 4.452 rs. prisión subsidiaria en su caso 145 días.

Madrid 29 de Febrero de 1860.—El Escribano de las subastas, Fulgencio Fernandez. 4056

D. Juan Bohigas, Juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isidro Seijas Ganado, vecino de Junquera de Tera, partido judicial de Benavente, en la provincia de Zamora, por término de 30 días, para que se presente en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza á fin de

notificarle la sentencia pronunciada en la causa que se le siguió por defraudación á la Hacienda en la introducción de 41 arrobas de vino portugués; apercibido de que pasados que sean dichos 30 días sin verificar su presentación se sustanciarán las demás diligencias de la causa en rebeldía, practicándose las diligencias que ocurran en los estrados de esta audiencia, las que le pararán igual perjuicio que si fuesen en su persona.

Dado en la ciudad de Orense á 27 de Febrero de 1860.—Juan Bohigas.—Por mandado de S. S., Valentín de Noboa. 1060

D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Anastasia Urrea, natural y vecina de Sestrica, de 24 años de edad, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra la misma y otro instruye sobre aprehensión el día 15 de Noviembre último en el pueblo de Morata de Jalón de 11 onzas de pólvora.

Dado en Zaragoza á 29 de Febrero de 1860.—Francisco de Ripa.—Por su mandado, P. L., José Parra. 1061

D. Joaquín Martínez Lopez de Ayala, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de la ciudad de Valencia.

Por el presente hago saber que en el Juzgado de mi cargo y por la actuación del infrascrito Escribano penden los autos de concurso necesario de acreedores á bienes de D. José Pifon, ántes Rico, de los cuales se ha formado la correspondiente pieza para el reconocimiento y graduación de créditos, en la cual por auto de 18 de los corrientes he acordado convocar á junta general de acreedores para el examen de los créditos, citándose individualmente á los expresados en el estado de deudas y á los presentados con sus títulos, publicándose esta citación en el Boletín oficial, periódicos de esta ciudad y Gaceta de Madrid, señalándose para que tenga lugar dicha junta el día 21 de Marzo próximo y once horas de la mañana en mi despacho.

Dado en Valencia á 29 de Febrero de 1860.—Joaquín Martínez Lopez de Ayala.—Por mandado de S. S., Francisco Pastor. 1068

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Ha publicado el *Morning-Chronicle* un artículo que ha producido gran sensación en París y Londres, anunciando terminantemente la conclusión de un tratado de alianza entre Rusia y Austria, é indicando varios pormenores relativos á sus disposiciones. A pesar de la insistencia del diario inglés en este punto y el crédito de que goza en los dos lados del Estrecho, no son parte á dar á semejantes rumores la autoridad y certeza de que carecen, según asegura el *Diario de los Debates*. Todo lo que creemos poder afirmar en este asunto, añade el citado *Diario*, es que hasta ahora ninguna apariencia, indicio alguno formal ha venido á confirmar tan extrañas revelaciones.

La *Patrie*, ocupándose en examinar este punto, dice: «Nada confirma la noticia del tratado entre Austria y Rusia anunciado hace algunos días por el *Morning-Chronicle*, y es lícito, por lo tanto, dudar de su exactitud. Si este periódico insiste en su aserto y afirma que el Príncipe de Hesse ha sido elegido para llevar á San Petersburgo el proyecto de tratado para firmarle, una correspondencia de Viena, fecha 24 de Febrero, publicada por el *Times*, desmiente implícitamente el hecho. En las dos ó tres últimas semanas, dice esta correspondencia, han mediado entre los Gobiernos de Austria, Prusia y Rusia varios despachos, aunque nada de importante ha resultado, y Austria se halla casi en la posición que ocupaba en la primavera de 1859. Altos personajes afirman que no se ha pensado de ningún modo en enviar á Rusia al Príncipe Alejandro de Hesse, á no ser que el Emperador haya dejado de comunicar sus intenciones á sus Consejeros oficiales.

Es de notar, además, añade *La Patrie*, que la prensa inglesa atribuye poca importancia á la noticia del *Morning-Chronicle*, y concluye asegurando que tiene graves motivos para creer que la noticia es infundada.

Leemos en la *Gaceta de Elberfeld* que el Representante de Prusia en la Comisión militar facultativa, General Dannhauer, había recibido extensas instrucciones en lo concerniente á la revisión de la organización militar federal. Todos los individuos de la Dieta se han pronunciado últimamente en favor de la revisión completa. Muchos Estados se habían opuesto á ella desde luego temiendo que las bases de la actual organización fuesen profundamente desvirtuadas si se daba cabida á las ideas de Prusia. Las instrucciones transmitidas á M. de Dannhauer son de tal naturaleza, que contribuirán á calmar los recelos de estos Estados, dándole una prueba evidente de que Prusia no se propone otro objeto que garantizar la seguridad de la Alemania.

La certeza, añade el citado periódico, que el Gabinete de Berlín ha contestado á la invitación de Rusia relativa á tomar parte en una conferencia de las cinco grandes Potencias, con el fin de arreglar los asuntos de Italia, manifestándole las condiciones que entrará en la conferencia, y que Rusia ha transmitido esta respuesta al Gabinete de París. No obstante, hasta ahora no ha contestado Prusia á las proposiciones inglesas; lo ha hecho Rusia anunciando que consentiría en el Congreso propuesto.

A la *Correspondencia Havas* escriben de Berlín con fecha 25 del último mes que, aun cuando se aseguraba que el Gran Duque Constantino llegaría uno de aquellos días á Koenigsberg y á Berlín, era inexacto, puesto que no emprendería este viaje hasta la primavera ó el verano próximos. Hacia la misma época, esto es, cuando el camino de San Petersburgo á Varsovia está construido hasta Wilna, el Emperador Alejandro visitará también los países occidentales de su Imperio.

Segun comunicaciones fidedignas de San Petersburgo, el sentimiento predominante en los círculos oficiales se inclina al mantenimiento de la paz, á la convocación de un Congreso ó de una conferencia entre las cinco grandes Potencias, á la constitución de un prepotente reino de Cerdeña, que podrá considerarse como el fundamento de la futura unidad de Italia.

Escriben de Tolon con fecha 26 de Febrero que los buques destinados á componer la estación naval de Terranova se están armando; tales son la fragata mista la *Pomme*, que embarcó el pabellon del Capitán de navío de Montaignac de Chauvance, Jefe de la estación; el aviso de vapor *Tenare*, mandado por el Capitán de fragata Gautier, y el *Sésostris*, á las órdenes del Capitán de fragata Cloné.

Estos buques se harán á la mar en todo el presente mes para su destino.

El 27 de Febrero llegó á Alejandría en el buque correo de Marsella, M. Beclard, Cónsul general en Bucharest, nombrado últimamente Agente y Cónsul general de Francia en Egipto.

El último correo de China recibido en París trae excelentes noticias relativas al estado sanitario del

suero expedicionario francés. No solamente, dice con este motivo *La Patrie*, el número de defunciones era insignificante en los hospitales, sino que muchos convalecientes habían ingresado en las filas para continuar el servicio activo.

La temperatura excepcional contribuyó mucho á este mejoramiento. En Macao se sostiene tan constantemente puro el cielo, que pasaba de dos meses nada había llovido, estando en pleno invierno. En Canton reinaba también muy agradable temperatura.

INTERIOR.

MADRID 4 DE MARZO.

SUSCRICION POPULAR

EN FAVOR DE LOS UTILIZADOS EN LA GUERRA DE AFRICA

Lista de las personas que se han suscrito hoy 3 de Marzo de 1860 en el Banco de España, con expresión de las cantidades que han entregado.

Reales vellón.	
La Real Academia de la Historia.....	4.000
D. José Melchor Martínez.....	38
Excmo. Sr. D. Luis Sola del Castillo.....	500
Un desconocido.....	817
Mr. Lecanu, químico de París.....	190

Importa lo recaudado hoy.....	5.545
Idem en los días anteriores.....	3.865.900,71
TOTAL HASTA EL DIA.....	3.871.445,74

Madrid 3 de Marzo de 1860.—El Cajero general, Manuel Diaz Moreno de Vivar.

El Director y los Profesores del colegio politécnico de esta corte han concebido el pensamiento de abrir una suscripción para regalar un sable de campaña y un baston de mando al General O'Donnell. Los mismos señores han proyectado igualmente ofrecer un premio á la mejor Memoria que se presente sobre las causas que motivaron la declaración de la guerra al Imperio de Marruecos, y la descripción de la campaña de Africa hasta la toma de Tetuán.

Un libro de suma importancia acaba de publicarse. Es un *Repertorio jurídico de los Juzgados de paz*, ó Código civil de procedimientos y práctica genérica de dichos Juzgados, escrito por D. Sebastian Moreno y Serrano.

La utilísima institución de los Jueces de paz necesita de un compendio que les sirva de guía segura en el desempeño de su elevada misión, y el libro de que hablamos llena el objeto que su ilustrado autor se ha propuesto.

En la imposibilidad de hacer hoy una descripción minuciosa del bien ordenado libro del Sr. Moreno y Serrano, nos limitaremos á una breve reseña de su metodología.

Consta de tres partes y un apéndice.

La primera trata del *Derecho civil*, y en ella tienen los Jueces de paz coordinadas por orden de materias las disposiciones de nuestras leyes que pueden consultar para los fallos que les corresponde dictar en los juicios verbales, donde absuelven ó condenan.

La segunda parte versa sobre el *Enjuiciamiento civil* en lo que es aplicable á los Juzgados de paz, su organización y disposiciones de la ley de *Enjuiciamiento* que les son aplicables, bien hayan de proceder por jurisdicción propia, ya por delegación de los Jueces de primera instancia.

La tercera comprende los formularios de todos los expedientes y actuaciones que han de evacuarse por los Juzgados de paz, ó sea la misma *práctica del enjuiciamiento civil*.

El apéndice marca la clase de papel sellado que ha de usarse, los libros y registros que se deben llevar, y trata de la buena organización de los archivos de dichos Juzgados.

Bastan estas breves indicaciones para comprender la grande utilidad de la obra del Sr. Moreno y Serrano, tanto más importante y necesaria, cuando se trata de una magistratura benéfica, cuya acción directa se siente y repercute en todos los convenimientos se han propuesto los conocimientos de nuestra legislación como Abogado añades de los más especiales que suministra la práctica. Le felicitamos con toda sinceridad por el desempeño de su obra.

SANTOS DEL DIA.—San Casimiro, Confesor, y San Lucio, Papa.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de la Purísima Concepción, vulgo la Latina.

ZARAGOZA 2 de Marzo.—La Excmo. Diputación provincial ha dirigido al Sr. Gobernador civil de la misma la siguiente comunicación:

«M. I. S. La Diputación provincial ha visto el estado de la obra que se está haciendo para la continuación de la casa-hospicio de Misericordia de esta capital, y los datos de contabilidad de la misma. Con tal motivo ha tenido ocasión de admirar sus sólidas y bien entendidas condiciones arquitectónicas; la rapidez con que desde un principio han marchado las operaciones; la facilidad con que el Sr. Moreno y Serrano ha proporcionado los conocimientos de nuestra legislación como Abogado añades de los más especiales que suministra la práctica. Le felicitamos con toda sinceridad por el desempeño de su obra.

Los espontáneos donativos de los habitantes de la provincia, auxiliados con no grandes sumas de los fondos provinciales, han bastado para que en el espacio de un año se haya construido una enorme masa de edificio con un ahorro de más de la mitad de su presupuesto. Tan ilustre resultado proporciona á aquel establecimiento una amplia sala de lección, y promete que, si como es de esperar la obra continúa bajo los mismos auspicios, no tarde esta provincia en poseer un asilo de Beneficencia de las condiciones más ventajosas. Setenta años há que un hombre grande, hijo de este país, trazó el plan de la casa de Misericordia, y le realizó en gran parte.

Su muerte paralizó lastimosamente la obra, sin que nadie se haya atrevido á acometer la árdua empresa de continuarla. La Providencia sin duda reservaba á V. S. esta honra. Su génio emprendedor, su incansable actividad, su ardiente celo y su actividad vivificadora le daban derecho á ella. Asociado V. S. de personas competentes por su inteligencia y amor al país, han realizado lo que hasta ahora había parecido imposible. Con tan justo motivo la Diputación que suscribe, reconocida por tan señalado servicio, ha acordado un voto de gracias en favor de V. S. y de los individuos que componen la Junta directiva de la obra, y no teme asegurar que la Diputación, la Junta de Beneficencia y los acogidos en la casa de Misericordia no recordarán de hoy más el inolvidable nombre del ilustre D. Ramon Pignatelli, sin que al mismo tiempo les venga á la memoria el de su Gobernador D. Ignacio Mendez de Vigo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 24 de Febrero de 1860.—Manuel de Pessis, Vicepresidente de la Diputación Provincial.—José Perez Garchitorena.—Pedro Genzo Seron.—Angel Valero y Algorta.—El Marqués de Alcega.—Manuel Paracuellos.—Vicente Galvan.—Francisco Martinez Lasheras.—Bernardino Asaso, Vocal Secretario.»

IDEM.—Una correspondencia recibida de Huesca anuncia que durará hasta el día 18 y 19 de Febrero se ha verificado la prueba del magnífico puente colgante que para dar paso á la carretera de Huesca á Lérida sobre el rio Alcanadre acaba de construirse en las jurisdicciones de Angües y Lascellas.

Este puente, que tiene sobre 400 metros (350 pies e largo) y 36 metros (126 pies de elevación) honra sobremedura al cuerpo de Ingenieros, y levanta muy alta la conocida reputación de su autor y director el Sr. Don Mariano Royo. Ejecutado con operarios y braceros del país, y sin otro género de andamiaje que la misma obra, los pueblos han visto con sorpresa colocarse el tramo que pesa sobre 200 toneladas en el breve espacio de cuatro meses, sin que durante esta peligrosa operación, ni desde que dieron principio las obras hace más de tres años, haya que lamentar la más leve desgracia. Esta circunstancia, sin tener en cuenta lo atrevido de la empresa, sería suficiente á dar una idea de la habilidad y prudencia con que se han dirigido los trabajos, y de la subordinación que ha debido reinar en ellos.

El puente de Lascellas se diferencia de un modo radical de todas las obras de su clase construidas dentro y fuera de España. Los cables pasan en sus dos terceras partes á coger por debajo el tablero, cuya feliz disposición, sin quitar á estos nada de su natural flexibilidad, comunica al conjunto una rigidez casi comparable con los puentes fijos de hierro: personas que han visto pasar los carruajes empleados en la obra nos aseguran que es imperceptible en este el movimiento oscilatorio que ofrecen los puentes colgados.

Se están haciendo en Huesca y pueblos inmediatos los preparativos necesarios para dar á la inauguración de

esta obra una solemnidad proporcionada á su mérito é importancia, y para entonces ofrece nuestro correspondiente remitirnos la descripción de ella y nota de su coste. (El *Saldubense*.)

SANTANDER 28 de Febrero.—Hace dos días que disfrutamos de una temperatura agradable, y merced á ella vemos desaparecer con celeridad la gran cantidad de nieve que están cubiertas las montañas que rodean la bahía.

El invierno de 1859 á 1860 dejará memoria como el de 1829 á 1830 y otros fatuosos. Muchos años hace que aquí no se ha conocido una interrupción tan larga en las vías de comunicación, ni que hayamos carecido por tan dilatado tiempo de los correos de Madrid y de Valladolid.

El temporal continuo que sufrimos hace meses ha experimentado casi en toda Europa y aun en África, admirable fenómeno. Al principio el invierno nevó en Constantinopla y en Nápoles; en el mes actual lo hizo en Valencia, Málaga, Sevilla, Ceuta y Argel. En Francia las nevadas y los frios han sido terribles, y se refieren muchas desgracias personales. En los países más al N. de Europa sabido es que han estado á muchos grados bajo de cero. (Boletín de Comercio.)

BOLETIN DE TEATROS.

El concierto sacro que se dió anteanoche en el teatro Real salió mejor que el primero, y la numerosa y brillante concurrencia que llenaba todas sus localidades quedó satisfecha, aplaudiendo sobremedura á cuantos artistas tomaron parte en él.

Corregidos algunos defectos que en el primer concierto se notaron, debidos sin duda á la falta de ensayos, fueron esmeradamente ejecutados. En el aria del *Stabat Mater*, que el Sr. Grissi cantó muy justamente aplaudida la *Fuente* y la *Trivelli*, teniendo que repetirla. También el coro y recitativo *Eta Mater*, distinguiéndose en él el bajo Sr. Bouche; que cantó su parte con toda conciencia.

La Srta. Grissi cantó el aria *Infernum* como no se la había oído, habiendo sido llamada al final entre numerosos y nutridos aplausos. El cuarteto *Mi manca la voce*, de Moisés, fué también perfectamente desempeñado por las Sras. Grissi y Calderon y los Sres Naudin y Butti que tuvieron que repetir.

Por primera vez en Madrid se oyó anteayer un coro y estrofa pastoril, tomado de la *Reclenencia* del maestro Alary, cantada por el Calderon, que gustó extraordinariamente, habiendo salido el autor á la escena entre numerosos aplausos.

El público no se los escusó á nadie, lo mismo á la señorita Sarolta que á la orquesta y á los coros, dejando en concepto de la función gratos recuerdos en todos los espectadores.